

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ASPECTOS JURÍDICOS Y FORMALES DE LA  
EXTRADICION EN GUATEMALA**

**ELIA SUSSEL HERRERA CASTAÑEDA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2,005**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS JURÍDICOS Y FORMALES DE LA**  
**EXTRADICIÓN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ELIA SUSSEL HERRERA CASTAÑEDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Noviembre de 2,005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Hector Manfredo Maldonado Méndez  
Vocal: Lic. Otto Marroquín Guerra  
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

**Segunda Fase**

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt  
Vocal: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera  
Secretario: Lic. Fernando Girón Cassiano

**NOTA.** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de  
Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala

Oficina Jurídica Profesional  
3ra. Avenida 13-62 zona 1. Teléfono: 22327936

Guatemala, 25 de julio de 2005

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana,  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada de ese decanato, de fecha 17 de mayo del presente año, en la que se me nombró como asesor de tesis de la señorita Bachiller **ELIA SUSSEL HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con el número de carné 199916822, quien elaboró el trabajo de tesis denominado "**ASPECTOS JURÍDICOS Y FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA**", por lo que al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

1. El tema objeto de estudio por parte de la Bachiller Elia Sussel Herrera Castañeda, se adecuó a las técnicas de investigación y de acuerdo a normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que sostuvimos varias sesiones de trabajo, habiéndosele orientado en el proceso metodológico y técnico del trabajo documental.
2. El tema resulta interesante en materia de Derecho Internacional por cuanto que, como bien lo recomienda la Bachiller, es necesario que en Guatemala se cree un procedimiento de extradición, como existen en otros países y que gracias a ello los trámites son mucho más rápidos y efectivos.

En conclusión, me permito **OPINAR FAVORABLEMENTE**, sobre el trabajo de tesis, el cual puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación, y que en su oportunidad pueda ser presentado por su autor en el examen público correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de Usted, atentamente.

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6620

Edgar Armindo Castillo Ayala  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

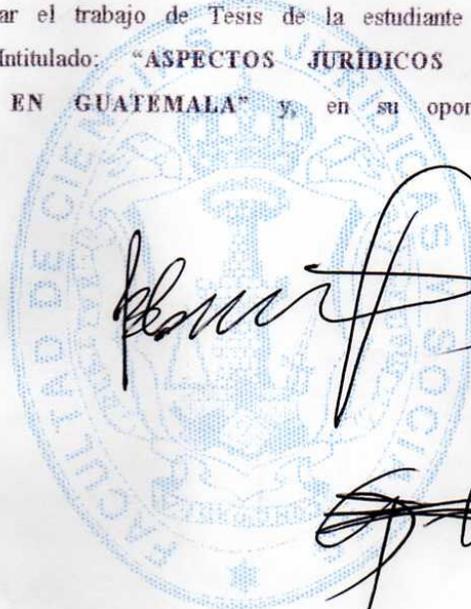
Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de agosto del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. JAVIER OSWALDO VILLATORO MORALES, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ELIA SUSSEL HERRERA CASTAÑEDA, Intitulado: "ASPECTOS JURÍDICOS Y FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA" y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MLAE/sHH~~



**Lic. Javier Oswaldo Villatoro Morales**

Oficina Jurídica Profesional  
4ª. Calle 7-53 zona 9, Edif. Torre Azul 6º. Nivel Of. 605  
TEL. 23616893- 5202 3653



Guatemala, 18 de agosto de 2005

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana,  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Señor Decano:

Tengo el honor de informarle, que en cumplimiento a la resolución emanada de este Decanato, de fecha 5 de agosto del presente año, en la que se me nombró como Revisor de tesis de la señorita Bachiller **ELIA SUSSEL HERRERA CASTAÑEDA**, la cual se encuentra titulada "**ASPECTOS JURÍDICOS Y FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA**", misma que procedí a revisar y de tal resultado, y para el efecto emito el siguiente dictamen:

1. Revisé detenidamente los capítulos del presente trabajo, los que tienen un orden lógico que permite determinar con claridad el contenido de los temas y subtemas desarrollados en la investigación.
2. El estudio realizado, tanto en su desarrollo y bibliografía consultada resultan adecuados y las conclusiones tienen congruencia en el contenido de la tesis.

Por lo anteriormente y por cumplir la investigación con los requisitos reglamentarios de la decanatura a su digno cargo, me permito emitir dictamen FAVORABLE, y opino que puede ser aceptada para el Examen Público de Graduación Profesional de la autora.

Sin otro particular me suscribo de usted con las muestras de mi mas alta consideración y estima, atentamente.

Lic. Javier Oswaldo Villatoro Morales  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5179

*Javier Oswaldo Villatoro Morales*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la  
estudiante ELIA SUSSEL HERRERA CASTAÑEDA, Intitulado "ASPECTOS JURÍDICOS Y  
FORMALES DE LA EXTRADICIÓN EN GUATEMALA", Artículo 22 del Reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

*[Signature]*  
MAE:slh

*[Signature]*



*[Signature]*



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por ser luz en mi camino, guiar mis pasos, y porque la confianza que he depositado en él me ha servido para darme cuenta de que puedo seguir confiando y sobre todo por haberme cuidado todos estos años que he estado fuera de mi casa y de mi familia.

**A MIS PADRES:** Jorge Luis Herrera Méndez y Floridalma Castañeda de Herrera por haberme dado la vida y por todo su amor, paciencia, cariño, esmero, todas sus palabras que llevo en mi mente y en mi corazón y porque gracias a ellos estoy logrando mi sueño, el cual es también de ellos, los amo mucho.

**A MIS HERMANOS:** Luis Fernando por todo tu amor y cariño, Elio por ser mi otra mitad y por hacerme sentir que soy parte tuya y a Vivian por ser mi nena linda y porque se que algún día también cumplirá su sueño y logrará sus metas, te quiero mucho.

**A MIS SOBRINOS:** Luis Pablo, María Fernanda y Elia Mariana, por ser esas chispitas que brillan en mi familia, y por todo el amor que les tengo.

**A MIS CUÑADAS:** Yuri y Mariana, por ser ya parte de mi familia, y por todas esas palabras de apoyo que me han brindado durante mi carrera, las quiero mucho.

**A TODA MI FAMILIA:** Con mucho cariño por todo su apoyo.

**A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Con mucho cariño y agradecimiento, especialmente a Marisol, Mariela, Marielisa, Anabela, Alejandra, Ligia, Lena, Mishel, Brenda, Jovita, Paty, Marbey, Mishel Rios, Estuardo, Alex, Wualfred, Ismael.

### **CON MUCHO AMOR A UNA PERSONA ESPECIAL EN MI VIDA.**

**ESPECIAL AGRADECIMIENTO A:** Familia De León Aguirre  
Familia Guevara de León y  
Familia López Maldonado

Por su incondicional apoyo en estos largos e importantes diez años de mi vida y sobre todo por el cariño que me tienen, se que cuento con ustedes, los quiero mucho.

### **ESPECIAL MENCIÓN A:**

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Lic. Edgar Armando Castillo Ayala  
Lic. Javier Romero del Valle  
Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

**A LA VILLA DE SANTA CRUZ BARILLAS  
A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

# ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción .....</b>	<b>i</b>

## CAPÍTULO I

<b>1. Extradición .....</b>	<b>1</b>
1.1 Historia de la extradición.....	1
1.2 Concepto y definiciones de extradición.....	5
1.3 Naturaleza de la extradición .....	9
1.4 Características de la extradición .....	9
1.4.1 Consensual entre Estados .....	10
1.4.2 Pública.....	10
1.4.3 Coercitiva .....	10
1.5 Fuentes de la extradición .....	10
1.5.1 Los Tratados y Convenios Multilaterales.....	11
1.5.2 Legislación interna: .....	14
1.5.3 La reciprocidad.....	16
1.5.4 La costumbre .....	18
1.5.5 Los principios generales del derecho .....	19
1.5.6 La jurisprudencia.....	19
1.5.7 La doctrina.....	20
1.6 Fundamento Jurídico de la extradición.....	20

## CAPÍTULO II

<b>2. Clases de extradición .....</b>	<b>23</b>
2.1 Extradición activa .....	23
2.2 Extradición pasiva .....	24
2.3 Extradición voluntaria .....	25
2.4 Extradición espontánea.....	26
2.5 Extradición en tránsito.....	27
2.6. Reextradición.....	29
2.7 Extradición provisional.....	31
2.8 Extradición judicial.....	33
2.9 Extradición administrativa.....	33
2.10 Extradición irregular.....	34

## CAPÍTULO III

<b>3. Principios que fundamentan la extradición.....</b>	<b>35</b>
3.1 Principios con respecto al delito.....	35
3.1.1 Principio de legalidad. ( Nulla Traditio Sine Lege) .....	36
3.1.2 Principio de la doble incriminación o identidad de la norma.....	38
3.1.3 Principio de especialidad.....	40
3.1.4 Principio de exclusión de los delitos políticos .....	41
3.1.5 Principio de exclusión de los delitos militares .....	44
3.1.6 Principio de delitos sociales .....	46
3.2 Principio con respecto al delincuente .....	48
3.3 Principio relativo a la pena .....	51
3.4 Principio relativo al debido proceso .....	53

## CAPÍTULO IV

<b>4. La regulación legal actual de la extradición.....</b>	<b>55</b>
4.1 La regulación legal actual de la extradición nacional.....	55
4.1.1 En la Constitución Política de la República de Guatemala.....	55
4.1.2 En el Código Penal.....	57
4.1.3 En el Código Procesal Penal.....	58
4.1.4 La Ley contra la Narcoactividad.....	58
4.1.5 La Ley del Organismo Judicial.....	60
4.1.6 Código de Derecho Internacional Privado.....	61
4.1.7 Circulares.....	65
4.2 Tratados Internacionales.....	69
4.2.1 Tratados Bilaterales:.....	70
4.2.2 Convenios Multilaterales:.....	70

## CAPÍTULO V

<b>5. Aspectos procesales de la extradición, y la necesidad que se regule en ley el procedimiento de extradición en Guatemala. ....</b>	<b>73</b>
5.1 Naturaleza jurídica del proceso de extradición.....	73
5.2 La Estructura del proceso de extradición.....	75
5.2.1 Fase administrativo-gubernamental.....	76
5.2.2 Fase jurisdiccional del proceso de extradición.....	78
5.2.3 Fase administrativa de realización de la extradición.....	80
5.2.4 Fase jurisdiccional en el Estado requirente.....	81
5.2.5 Procedimiento de extradición que se lleva a cabo en España.....	82
5.3 Necesidad que se regule en ley en Guatemala un procedimiento de extradición.....	90
5.4 Trámite actual de la extradición en Guatemala.....	93
5.4.2 Solicitud de detención provisional con fines de extradición.....	94
5.4.1 Requisitos generales para admitir una solicitud de extradición.....	93
5.4.3 Trámite de la solicitud formal de extradición.....	94

	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>

## INTRODUCCIÓN

Con el objeto de explicar todo lo relacionado a la extradición desarrollo el tema, ya que es uno de los más importantes y discutidos en la actualidad, debido a la gran evasión de delincuentes, que para evitar las responsabilidades penales y civiles que devienen de delitos cometidos tratan de huir de los países donde cometieron esos delitos, la figura de extradición surge para evitar que esos delitos queden impunes y que el país pueda exigir que se le entregue al delincuente, para que de esta forma puedan juzgarlos y hacer que cumplan sus responsabilidades.

En el presente trabajo desarrollo en el primer capítulo todo lo referente a la historia de la extradición, su naturaleza, características, fuentes, en el segundo capítulo las clases, en el tercer capítulo los principios que la fundamentan, en el cuarto capítulo desarrollo como se encuentra regulada actualmente en Guatemala, y por último en el quinto capítulo los aspectos procesales de la misma, y lo más importante determinar si en Guatemala hay un procedimiento o una ley específica que la regule.

A través de la investigación se determinó que existen en muchos países entre otros como España, Argentina, Costa Rica, una ley que regula el procedimiento penal de extradición, y se logra establecer que en Guatemala no existe una ley que regule el procedimiento, a pesar de que, en diferentes épocas, a través de los gobiernos que han tenido en sus manos el destino de nuestro país, se han suscrito, canjeado, y ratificado tratados y convenciones internacionales de extradición de delincuentes, pero específicamente no hay un conjunto de normas procesales que regulen dicho procedimiento, sino que actualmente se rigen por una circular de la Corte Suprema de Justicia que únicamente contiene recomendaciones para los jueces, lo cual no constituye una norma de carácter general, ya que para poder resolver los casos es necesario auxiliarse de algunos Artículos que se encuentran en leyes dispersas, así como en los tratados y convenciones internacionales.

Por lo tanto considero necesario y beneficioso que exista en Guatemala un procedimiento penal a seguir para que el reo sometido a proceso de extradición pueda reclamar y hacer valer sus derechos, garantías constitucionales y sus principios procesales, ya sea dentro del territorio nacional o en el país a que Guatemala solicite la extradición si fuere el caso y que de esta forma

la Corte Suprema de Justicia pueda aplicar justicia adecuadamente y sobre todo en base a una ley que le indique los lineamientos y pasos adecuados a seguir.

Otra opción que considero también que sería adecuada es que se emitiera un Tratado a nivel internacional, en el cual todos o la mayoría de los países unificaran las reglas de extradición en sus ordenamientos jurídicos y de esta forma se agilizarían los tramites y sería más justo tanto para los países, como para los delincuentes al momento de ser juzgados, y se lograría sobre todo evitar infinidad de criterios respecto a un caso determinado.

Creo que con el tiempo se logran solucionar todos los problemas referentes a este tema y habrá una forma más fácil y sobre todo eficiente de resolver todas las lagunas y conflictos de la extradición.

# CAPÍTULO I

## 1. Extradición

### 1.1 Historia de la extradición

La práctica de la extradición encontró su difusión más acertada hasta en épocas recientes, indiscutiblemente por la gran preocupación de los juristas que analizaban por una parte, el aumento mundial de la criminalidad y por la otra, la proliferación de medios cada vez más rápidos de transportación, situación que facilitaba la fuga de los delincuentes a diferentes países.

Existe cierta discrepancia en relación a los orígenes de la extradición “El primer tratado sobre extradición del cual se tiene noticia, es el pactado en 1291 antes de Cristo, entre el Faraón Ramsés II y el Príncipe Hitita Hatuchili de Cheta, contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés, en el cual pactaron la recíproca remisión de los delincuentes súbditos del soberano requirente.”<sup>1</sup>

Así también se tienen noticias muy remotas acerca de la exigencia que hacía una comunidad social (tribu) a otra, para que hiciera entrega de aquel de sus miembros que habiendo quebrantado una norma importante de convivencia, buscaba refugio huyendo. “Hay testimonio de ello en la Biblia para lo que al pueblo Israelita se refiere; así como en documentos históricos del Antiguo Egipto o Grecia.”<sup>2</sup>

Valentín Silva Melero establece que “en la crónica del Capítulo XX del libro de los Jueces del Antiguo Testamento, se relata el episodio de la solicitud de entrega que formularon once tribus israelitas a la de Benjamín, de algunos de los miembros de esta última, sindicados de autores de violación y homicidio de un levita y la guerra que se origino por la denegatoria de la petición”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Piombo Horacio Daniel. **Extradición de Nacionales**. pág.107.

<sup>2</sup> Jiménez de Azua .L. **Tratado de Derecho Penal**, pág.,892.

<sup>3</sup> Piombo, **Ob. Cit;** pág.107.

Otros Juristas sostienen que en los más remotos pueblos de Oriente, se hallaban los vestigios de la extradición, relatan que las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín, para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel y citan el ejemplo de Samon, entregado por los Israelitas a los filisteos que los reclamaron.

Sin embargo, las voces más autorizadas coinciden en señalar que tales antecedentes de lo que hoy día se conoce como el instituto jurídico de la extradición, estaban muy lejos de configurar lo que se entiende en la actualidad por tal.

“Básicamente, no se trataba de reos de derecho común, sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, que eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general, implicaba una amenaza de guerra, en caso que la comunidad de refugio negara la entrega.”<sup>4</sup>

Se establece que el asilo eclesiástico fue un obstáculo a la extradición, se dice que se concedió para los criminales autores de los delitos más odiosos.

Así también manifiestan Villefort y Fiore, “Que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición y que los ejemplos consignados deben considerarse como una satisfacción pedida y acordada en ruptura del Derecho Internacional. En efecto no consta que se tratara de reos de derecho común reclamados por el Estado en cuyo territorio habían cometido el delito, sino de personas que al violar la santidad del templo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba, pero tal exigencia iba acompañada de amenaza de guerra para el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable y se hacía cómplice del autor del ultraje si lo protegía.”<sup>5</sup>

En este mismo orden de ideas se desenvuelve Ferrini afirmando “que fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por la suprema autoridad del Estado, frente a los Estados dependientes quien representaba una manifiesta de supremacía y, frente a los otros era la

---

<sup>4</sup>Jiménez de Azua Ob.Cit.; pág.892.

<sup>5</sup> Ibid.,, pág. 902.

satisfacción exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa”<sup>6</sup>.

No fue sino con el advenimiento y desarrollo de la civilización romana, particularmente en la etapa del Imperio, que aparecen formas jurídicas más cercanas a lo que se conoce hoy día como Extradición. En Roma se conoció la exigencia que se hacía a otros Estados, de un individuo (romano o extranjero) que había cometido infracción o delito en su territorio. Tal exigencia corría a cargo de la suprema autoridad del Estado, existiendo normas de derecho internas y llegando a suscribirse Convenios o Tratados entre Roma y naciones extranjeras para definir los términos y condiciones en que tal entrega se hacía.

“Claro está que la preponderancia o fuerza que la Roma Imperial ejerció en el mundo occidental de la época, hizo que la petición de entrega implicara amenaza condicional de guerra frente a aquellas naciones independientes que la negaran, o bien se concretara en pura imposición de fuerza frente a aquellas comunidades sociales bajo el dominio jurídico de Roma.”<sup>7</sup>

En esta misma preponderancia Roma hizo que su jurisdicción cubriera tanto a los ciudadanos romanos, aunque se encontraran en el extranjero, como a los extranjeros que se encontraran en territorio romano. El ciudadano romano solo quedaba excluido de la jurisdicción de Roma cuando abandonaba el territorio romano, o cuando se hacía ciudadano de otro Estado reconocido por Roma.

En Roma la extradición se sujeto a ciertas reglas, como la contenida en la Ley XVII del Libro L, Título VII del Digesto, en la que se disponía la entrega del individuo que ofendiese a un embajador, al Estado que éste representase, sin importar su condición de ciudadano romano.

En la Edad Media y Moderna la influencia del Imperio y del Papado, fueron factores que frenaron el desarrollo de instituciones jurídicas como la extradición, no fue sino hasta que esas hegemonías se desintegraron y surgieron las pequeñas unidades políticas que conformaran la modernidad europea, y vuelven a darse condiciones propicias para el desarrollo de la

---

<sup>6</sup> Ibid.,pág. 903.

<sup>7</sup> Mommsen,Teodoro, **Derecho Penal Romano**, pág.75.

extradición, aunque con carácter eminentemente político, distintas unidades estatales llegaron a pactar convenios para la recíproca entrega de fugitivos, generalmente enemigos políticos de los príncipes y señores feudales que por esta vía, alargaban el brazo de su justicia. “La entrega o deditio, llegó a constituirse en una verdadera excepción al derecho de asilo, alentado por la doctrina cristiana y la filosofía patriótica, en aras del poder y venganza de los señores con poder político.”<sup>8</sup>

Los acuerdos obedecían eminentemente a los intereses personales o políticos de los soberanos, por lo cual la extradición se concentro en la persecución de delincuentes políticos, sin embargo, de esta época, data el primer tratado en el que se persigue únicamente por delitos comunes, este fue el suscrito entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya el 4 de marzo del año 1,376. Entre los convenios más importantes, se menciona el celebrado entre el Rey de Inglaterra, Enrique II y el país de Flandes en 1,497 con el objeto de entregarse recíprocamente a los súbditos rebeldes, dicho tratado es conocido con el nombre de “Intercum Magnus”.

Los autores coinciden en afirmar, que el asilo determinó el retraso con que aparece la institución de la extradición, ya que la iglesia se constituyo en protectora de los perseguidos políticos y muchos se aprovecharon de esa protección que la Iglesia les brindaba, aunque sus actos no fueran políticos, sino muchos de ellos eran puramente comunes.

El debilitamiento del feudalismo en los siglos XIII y XIV y el avance de los estudios del Derecho Romano, van desde entonces posibilitando la extradición con los caracteres modernos de la actualidad. Se estableció entonces que en la modernidad se hizo surgir los Estados nacionales europeos (siglos XVI, XII y XIII), unidades políticas fuertes, centralizadas y jurídicamente delimitadas, que propiciaron un nuevo clima para el desarrollo de instituciones como la extradición. Se desarrolló la suscripción de tratados y convenios entre esos modernos Estados para la recíproca entrega de fugitivos, pero se conservó el carácter eminentemente político de esas entregas.

---

<sup>8</sup> Gallino Yanzi, **Extradición**, pág.684.

La Revolución Francesa (finales del siglo XVIII) que vino a sentar las bases del moderno Estado de derecho republicano y, con ello, toda la ideología iluminista, liberal en lo económico y humanista en lo político, pone en el centro de discusión los derechos del hombre y por esa vía, en punto al derecho Internacional y a la extradición ya con el contenido actual de su término la necesidad de deslindar la persecución política susceptible del derecho de asilo y la persecución por delincuencia común, propia de la extradición.

Ya el convenio del 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, habla de la entrega del delincuente común por faltas graves, pero siempre sin excluir la entrega por razones políticas. Pero no es sino hasta el siglo XIX y con el antecedente de la Revolución Francesa y el moderno estado de derecho que, a partir del Tratado de Paz de Amiens en 1803 entre Francia, España e Inglaterra, donde claramente se habla de la delincuencia común y no se menciona la política y, a partir de la ley interna belga de 1º de octubre de 1833, se perfila la estructura formal y material de las leyes de extradición actuales, referidas exclusivamente a la entrega de delincuentes comunes y expresamente excluyentes del perseguido por razones políticas.

Actualmente en el siglo XXI la institución ha estado sujeta a los vaivenes de la política internacional, especialmente la división del mundo en dos bloques, ha logrado que entre los países pertenecientes a uno u otro, no exista la voluntad de combatir el crimen a nivel internacional.

## 1.2 Definiciones de extradición

La mayoría de los autores se valen de determinado número de elementos constitutivos para dar su definición de extradición. Con el mismo vocablo se denomina a por lo menos, tres objetos diferentes: 1) el acto de extradición; 2) el proceso de extradición; 3) el procedimiento de extradición. El más extenso es el referido en tercer término; comprende a la serie de actos, de orden administrativo y jurisdiccional, cuyo término es el acto de extradición, por lo que como centro ideal del conjunto queda el acto de extradición; este puede ser conceptuado como la entrega de una persona al gobierno del país en que ha sido procesada o condenada penalmente, por parte de otro gobierno, previo control jurisdiccional, a los efectos de la continuación del

proceso. Las diversas notas que conforman este concepto pueden ser reducidas a cinco: 1) la entrega de una persona; 2) su calificación procesal penal; 3) el carácter intergubernamental del acto; 4) el factor jurisdiccional; 5) la finalidad procesal penal. Se establece también que la extradición es una institución internacional creada por los Estados para obtener el ingreso del inculcado o condenado que no se encuentra a disposición del Estado competente para su enjuiciamiento. Entre algunos conceptos de extradición tenemos:

Extradición de **ex** que significa **fuera de** y del vocablo **traditio** que significa **acción de entregar**, y es la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo.

Extradición es el proceso por el cual un Estado entrega a una persona que se halla en su territorio a las autoridades de otro Estado, para que sea juzgada por delitos cometidos en éste, o con el fin de que se cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgada.

Extradición es el acto de trascendencia internacional, que nace como consecuencia de la comisión de determinados delitos, de los que dan lugar a plantear la solicitud de entrega del imputado, con base en un tratado bilateral o multilateral, o de un acuerdo recíproco que no contraría la ley interna, cuya petición hace un estado al otro donde se encuentra, para su juzgamiento y eventual condena, o bien para el cumplimiento de una pena si ya se hubiere impuesto por el estado requirente.

A continuación daré algunas definiciones de lo que algunos autores consideran que es la extradición;

Así por ejemplo para Soler “llamase extradición el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena”<sup>9</sup>, y con muy pocas variantes de redacción coinciden con ese punto de vista Jiménez de Asúa que manifiesta que “La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgar o ejecutar la pena, mediante la petición del Estado donde el delito perpetrose, hecha por

---

<sup>9</sup> Soler. Sebastián, **Derecho Penal Argentino**. pág.177.

aquel país en que buscó refugio.”<sup>10</sup> La definición anterior es bastante sencilla y clara demuestra en ella la necesidad de esta institución para el juzgamiento de los sindicados en el país donde se perpetró el hecho delictuoso, impidiendo que tales hechos queden impunes y en consecuencia se viole la norma penal correspondiente del país en que se realizó tal delito.

Para Antonio Quintano Ripollés la extradición es “La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado de un delito común, que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez internacional.”<sup>11</sup> Quintano Ripollés hace la observación a la definición del tratadista Jiménez de Asúa que carece de la nota de juridicidad que precisamente sirve para distinguir al instituto jurídico de la extradición, de las más arbitrarias y aún más criminales prácticas político-policíacas y por ello sugiere la adición del complemento “realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional”, criterio similar al sostenido por Gallino Yanzi, quien también considera que en la definición de la extradición debe figurar la existencia de una ley expresa (tratado o ley) como base para conceder la entrega.

El jurista Eugenio Cuello Calón nos define la extradición así: “La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.”<sup>12</sup> Esta definición trata de justificar tal institución por su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia. No obstante lo anterior, considero que la extradición no se trata de una simple reciprocidad entre los países, sino de un verdadero acto de asistencia jurídica entre ellos, pero basado en la necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia.

El maestro José Matos manifiesta que es “La entrega por un Estado de un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal, cometida fuera de su territorio, a otro que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarla y sancionarla.”<sup>13</sup> Según la forma en que el maestro José Matos define la extradición, los Estados miembros de la sociedad

---

<sup>10</sup>De Asúa, Ob.Cit.; pág. 905.

<sup>11</sup> **Tratado de Derecho Penal**, pág.196

<sup>12</sup> **Derecho Penal**, pág. 260.

<sup>13</sup> **Curso de Derecho Internacional Privado**, pág.602.

internacional están obligados a auxiliarse recíprocamente en el control de la criminalidad, y la entrega de un delincuente al país donde cometió el delito o bien al cual sus tribunales tienen competencia para juzgarlo, resulta acorde con la civilización actual y además con los postulados del Derecho Penal comunes a todos los países. En el caso de que por razones jurídicas no proceda la entrega, el Estado requerido tiene, en principio, la obligación de procesar y sancionar al delincuente que se encuentra en su territorio, si ello fuera procedente conforme a su Derecho interno.

Carlos Arellano García dice: “Es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo.”<sup>14</sup> Como se ve en la definición del tratadista mexicano ya se refiere a una institución jurídica, lo cual constituye un adelanto en el derecho en lo que se refiere a la extradición y es más explícita claramente que existe un Estado requirente que es el que solicita la entrega de un delincuente y de un Estado requerido que es al que se le solicita la entrega del mismo, con la intención que éste sea juzgado de conformidad con las leyes penales del lugar en donde se cometió el delito y aplicar la sanción correspondiente si éste resultare responsable del mismo.

Guillermo Cabanellas dice: “Que es la entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos para ser juzgado donde se suponen cometidos.”<sup>15</sup>

La doctrina sostiene que para que proceda la extradición, el hecho tiene que ser calificado como delito tanto por la legislación del Estado requirente como del requerido, y señala que la base fundamental para solicitar la extradición, es la existencia de Tratados bilaterales o multilaterales y en ausencia de ellos por acuerdos de reciprocidad, los cuales se suscriben en cada caso concreto que se presente.

---

<sup>14</sup> **Derecho Internacional Privado**, pág.564.

<sup>15</sup> **Diccionario Enciclopédico de derecho Usual**, pág.303.

### 1.3 Naturaleza de la extradición

Al cuestionarse sobre la naturaleza de la extradición se trata de responder a la pregunta ¿qué es en esencia? o, ¿cuál es el rasgo fundamental de esta institución?. Existen enfoques generales que, como el de Jiménez de Asúa, basado en Franz Von List, la ven como un acto de asistencia jurídica internacional, criterio por cierto muy difundido.

Anteriormente se indicó que podía ser también un proceso de extradición, de modo que indica el conjunto de actos jurisdiccionales actos ante y por un tribunal. Desconectado que estos actos tienen carácter jurisdiccional, la cuestión de su naturaleza varía primeramente según que se entienda que constituyen un proceso de puro conocimiento (declarativo) o que se les pueda considerar como una estructura típica de condena (ésta se califica, por la doctrina tradicional, como una forma de puro conocimiento; si el proceso es meramente declarativo, el acto de extradición solo lo tiene como presupuesto, como garantía de que la petición a que se accede es admisible; si el proceso es de condena el acto de extradición pierde su carácter meramente administrativo, para consistir, él también, en un acto del proceso, así también se considera que se puede adoptar la extradición como principio, con sus garantías tradicionales, de esta forma podemos observar que existen muchas contradicciones para definir cual es la naturaleza de la extradición y se llegan a conclusiones muy diversas, pero otros puntos de vista, quizá mucho más técnicos, señalan la naturaleza eminentemente normativa de la extradición, las cuales llevan a tener como fuentes de extradición entre otros los tratados, las leyes y, aún ahí donde se reconoce fuerza de derecho positivo, las costumbres y la reciprocidad, las cuales veremos más adelante, las anteriores se trasladan al terreno de si la materia extradicional es Derecho Internacional Público o bien una rama del derecho totalmente autónoma e independiente, el llamado Derecho Extradicional. De todo ese debate lo importante es tener claro que el Instituto de la extradición es en efecto normativo.

### 1.4 Características de la extradición

La extradición tiene como características fundamentales, entre otras, las siguientes:

- Consensual entre Estados

- Pública
- Coercitiva

#### 1.4.1 Consensual entre Estados

Toda vez que no puede darse sin la existencia de un acuerdo previo de mutuo consentimiento entre los dos estados.

#### 1.4.2 Pública

Porque como se verá es potestad únicamente del estado, en su carácter de ente soberano, quien tiene la facultad de solicitar formalmente a otro estado la entrega de un nacional o extranjero para ser juzgado bajo sus normas y en su territorio.

#### 1.4.3 Coercitiva

Puesto que cuando ya ha existido un acuerdo entre Estados y además se ha autorizado en base legal una extradición, se vuelve obligatoria la entrega del extraditabile.

### 1.5 Fuentes de la extradición

a) Los Tratados Bilaterales y Convenciones Multilaterales, b) La Legislación Interna, c) La reciprocidad, d) La Costumbre, e) Los Principios generales del derecho, f) La jurisprudencia, g) La Doctrina.

Partiendo del concepto, fuente significa: principio u origen de las normas jurídicas, especialmente del derecho positivo, de conformidad al criterio de Sánchez Román, “Es fuente del derecho, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho jurídico.”<sup>16</sup> En consecuencia, siendo las formas concretas de manifestación del ordenamiento jurídico, la extradición tiene varias fuentes; en primer lugar las que informan el Derecho Internacional y el segundo, las del Derecho Interno. En el primero de los casos se sabe de la

---

<sup>16</sup> Cabanellas, Ob. Cit.; pág.230.

existencia de diversos Estados igualmente soberanos, soberanías que reclaman por igual un recíproco respeto, y la necesidad cada vez mayor de implementar en una forma efectiva la lucha común contra la delincuencia, sucede que los distintos Estados en un plano de igualdad y asistencia mutua, suscriben entre ellos tratados en los cuales se determina con mayor o menor precisión y detalle en que casos y bajo cuáles condiciones procederán a entregarse los delincuentes que hayan buscado refugio en sus respectivos territorios. En el segundo caso se regulan relaciones interpersonales sujetas a la jurisdicción del estado, aplicándose consecuentemente las fuentes del Derecho Internacional directamente a los Estados e indirectamente a los individuos a través de la incorporación al ámbito interno de cada país.

### 1.5.1 Los Tratados y Convenios multilaterales

Son los acuerdos internacionales en virtud de los cuales, los estados regulan diversas materias que les interesan y específicamente en cuanto a la extradición se refiere a personas inculadas que se encuentran refugiadas dentro de su territorio. Francisco Villagrán dice: “En la actualidad el Tratado es la fuente más importante, que reconoce el Instituto de la Extradición, y se ha mencionado antes que existe un muy importante y calificado sector de la doctrina internacional para el cual no puede hablarse de obligación internacional si no media un tratado que así lo disponga.”<sup>17</sup> Ordinariamente tales acuerdos son bilaterales, aunque algunas veces suelen ser multilaterales, y adquieren validez y entran en vigor con arreglo a las respectivas disposiciones constitucionales de los países comprendidos, aunque cada día son más numerosos tienen por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en el Convenio.

De León Velasco y De Mata Vela, dicen: “Los Convenios internacionales son acuerdos o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contienen normas de tipo jurídico penal y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país, cuando una ley interna Decreto del Congreso de la República los convierte en legislación del estado, por ser países signatarios o suscriptores del mismo.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Villagrán Kramer, Francisco. **Casos y documentos del derecho Internacional**. pág.300

<sup>18</sup> **Curso de derecho Penal Guatemalteco**. pág.82

Dentro de los tratados o convenciones, como fuentes de la extradición tenemos que hay tratados bilaterales, convenciones regionales o multilaterales y convenciones mundiales y ambos están ligados íntimamente con la ley interna de cada uno de los Estados signatarios, los cuales hacen necesariamente de las relaciones entre los mismos, ya sean por vínculos políticos o bien por la necesidad de combatir la delincuencia a nivel internacional. Así también junto a los Tratados Internacionales están, en cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, las leyes internas y estas disciplinan la actividad de los órganos del estado en orden a la extradición. Estas dos clases de reglas jurídicas internacionales e internas son, conceptualmente, distintas, aunque entre unas y otras existan relaciones de indeclinable integración, que se expresan por mutuas remisiones expresas o tácitas de los preceptos de unas a las otras.

Guatemala como parte integrante de la comunidad internacional ha celebrado Tratados y convenciones bilaterales de diferente índole y materia con varios países, pero en cuanto concierne al presente trabajo mencionaré los siguientes.

#### Tratados Bilaterales:

Guatemala celebró un Tratado de extradición con la Gran Bretaña, el 4 de julio de 1885 y un protocolo adicional del 30 de mayo de 1914.

El 19 de mayo de 1894 celebró el Tratado de extradición con la República de México.

El 7 de noviembre de 1885 celebró el Tratado de extradición con España y un protocolo adicional del 23 de febrero de 1897.

El 20 de noviembre de 1897 celebró el Tratado de extradición con Bélgica y dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959.

El 20 de febrero de 1903 celebró el Tratado de extradición con los estados Unidos de América y una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.

El 18 de agosto de 1989 se suscribió en Tapachula Chiapas, México, el acuerdo entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el

narcotráfico y la farmacodependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero 1990, que no es propiamente de extradición pero regula actividades que son susceptibles de esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

El 19 de noviembre de 1991, fue firmado un convenio entre Guatemala y Argentina, el cual trata sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo convenio aún está en trámite.

#### Convenios Multilaterales:

Tratado de extradición y protección contra el Anarquismo, el cual fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por decreto Legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril del mismo año, cuyo instrumento fue depositado el 6 de agosto del mismo años, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual pasó a ser ley para el Estado de Guatemala.

Convención de Extradición a nivel Centroamericano, suscrito en Washington el 7 de febrero de 1923, por los países centroamericanos, aprobado para Guatemala, por Decreto Legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año.

Convención suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, de cuya convención nació el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

Convención sobre extradición suscrita en Montevideo, en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, aprobada para Guatemala, por Decreto Legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo del mismo año, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el diario oficial el 2 de febrero de 1968.

### 1.5.2 Legislación interna:

Dentro de estas encontramos la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes ordinarias, las cuales explicaré a continuación sobre la relación que tienen con lo referente a la extradición, y cuales son las normas específicas que la regulan.

#### ➤ La Constitución Política de la República de Guatemala.

Al tener la norma constitucional el carácter de norma suprema, contiene vital importancia la extradición, puesto que siendo norma de carácter general, delimita la actividad del orden interno, normando en su Artículo 27 que “la extradición se regirá por lo dispuesto en los Tratados Internacionales de tal manera que se reconoce el Derecho de Asilo, disponiendo que por delitos políticos, no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso, serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en Tratados y Convenciones, con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho Internacional...”.

Así también el Artículo 18 de la Constitución Política se establece: Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:...e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

#### ➤ Leyes Ordinarias

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que en forma muy aislada trata el tema sobre la extradición. En el Artículo 5°. Habla de la Extraterritorialidad de la ley penal. Y establece: Este código también se aplicará ...3°. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición.

El Artículo 8°. del citado código establece: “La extradición solo podrá otorgarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos”.

El Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su Artículo 330 y parte conducente y final establece: “Si se tratare de persona que se encuentra fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda”.

El Artículo 539 del mismo cuerpo de ley citado establece: “La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto por otros Tratados y Convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren rogatoria con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional.

Al respecto es necesario mencionar que la anterior norma nos remite al Código de Derecho Internacional Privado y este no regula con claridad el procedimiento, ya que únicamente se refiere a que la solicitud de extradición debe hacerse por los funcionarios autorizados por las leyes del Estado requirente, señalándose que la solicitud se presentará al país requerido o a su representación consular en el país requirente dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado y si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes al haber quedado a sus ordenes, se ordenará su libertad.

Por último aparece legislada la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, con vigencia a partir del mes de octubre de 1992.

Referente a la extradición, la Ley Contra la Narcoactividad en cuanto a los delitos tipificados en la parte sustantiva; regula el procedimiento para tramitarse la extradición activa o pasiva, así como los principios y procedimientos propios de la extradición.

Como puede observarse, dichas normas no establecen los mecanismos para la extradición, por lo que puede indicarse que se trata de llenar ciertos requisitos y las reglas del procedimiento deben ser examinadas por el gobierno que reclama y el gobierno que concede la extradición. Quedando supeditado consecuentemente, el procedimiento a seguir es normativo de la Corte Suprema de Justicia.

### 1.5.3 La reciprocidad

La reciprocidad, es un trato ajustado a igualdad, coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. “En el Derecho Internacional se entiende por la inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros Estados.”<sup>19</sup>

La reciprocidad se entiende como una práctica que los estados han utilizado a falta de Tratados Internacionales específicos, ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o aún habiéndose suscrito algún Tratado, pero éste no contiene el delito que se trata de extraditar, por lo que el Estado requirente para asegurar su procedencia, se compromete con el requerido a resolver de la misma forma los casos análogos que se presenten, de tal manera que, la reciprocidad debe entenderse como el acuerdo de los Estados ante la inexistencia de un Tratado, puesto que éste último se refleja en el principio *Nullum Crimen sine lege*. Significa que la reciprocidad sirve para la interpretación de los tratados y la ley sobre las decisiones de la entrega o no de una persona, de acuerdo a la conducta del estado requirente al Estado requerido, en casos precedentes, aunque actualmente la condición de reciprocidad no ha sido admitida por todos los Estados, pero es una práctica que se ha utilizado a falta de convenios o tratados específicos.

Al respecto expresa el Doctor Villagrán Kramer: “En ausencia de tratados internacionales y sobre la base de la reciprocidad, los Estados pueden solicitar la extradición con las formalidades del caso a través de la vía diplomática, remitiendo certificación de los principales pasajes de la causa de donde se desprenden suficientes elementos de convicción, así como de las leyes aplicables al caso y particularmente las que señalan las sanciones el Estado requerido queda en la libertad de acceder a ella y de fijar las condiciones que sus tribunales estimen pertinentes.”<sup>20</sup>

La reciprocidad obviamente para los países americanos, en materia de extradición, se considera que no tienen mayor aplicación en la actualidad, ya que existen los mecanismos dados

---

<sup>19</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. pág. 762.

<sup>20</sup> De Galíndez, Jesús. **Principales Conflictos de Leyes en la América Actual**. pág.141

mediante convenios bilaterales, regionales o multilaterales, para ese fin los cuales ya fueron expuestos.

Sin embargo podría recurrirse a la reciprocidad con el resto de los países de otros continentes, a excepción de la Gran Bretaña, Bélgica y España que ya tienen tratados de extradición con Guatemala.

Cuello Calón dice al respecto: “La extradición se regula excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un estado desee obtener la entrega de un delincuente, refugiado en otros con el que no ha celebrado tratado de extradición, o existiendo éste, no está contenido el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente.”<sup>21</sup>

Al respecto exponen los autores guatemaltecos De León Velasco y de Mata Vela, “que las declaraciones de reciprocidad, generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en los cuales se convienen que el Estado demandante de la extradición, se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando exista un caso análogo, hoy por mi y mañana por ti”<sup>22</sup>.

Al respecto parece un tanto contradictorio el criterio plasmado en el Código Penal Guatemalteco, ya que en su Artículo 8°. Primer Párrafo y parte final establece: Cuando se trata de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. Considero entonces que esto no puede ser verdadero porque la reciprocidad nace precisamente por la ausencia de tratados, y se entiende que son acuerdos a que llegan las partes cuando se presenta un caso concreto, pero que no existe Tratado alguno de extradición. Sin embargo el criterio que se aprecia en el código, pareciera que además de la existencia del Tratado también exige reciprocidad.

---

<sup>21</sup> Cuello Calón., Ob Cit; pág. 263.

<sup>22</sup> De León Velasco y De Mata Vela, Ob. Cit.; pág.111.

Considero necesario aclarar que la reciprocidad no suple por si misma la falta o inexistencia de un tratado, ni tratándose aún de uno que no complete algún o algunos delitos determinados en un caso particular que amerite la práctica de esta institución; debe recurrirse también a las leyes ordinarias de los Estados partícipes, o sea que como fuente de la extradición, la reciprocidad tiene un carácter meramente interpretativo de los Tratados y la ley, teniéndose entonces, que la entrega del extraditado se realiza de conformidad con la conducta que el estado requirente ha observado en situaciones anteriores, frente al Estado requerido.

#### 1.5.4 La costumbre

Tomándose como elemento primordial que la costumbre es un uso existente e implantado en un grupo social, que se considera obligado jurídicamente a acatarlo, porque expresa un sentimiento de esa comunidad, dicho uso adquiere carácter de derecho positivo, cuando su práctica se realiza, cual si fuere ley, del cual no escapa ningún Estado, ya que en la antigüedad y en la época moderna, en una práctica generalmente aceptada por los Estados, que en la actualidad constituye una fuente indirecta de la extradición.

Es interesante analizar que de aplicarse en el derecho penal o de imponer sanciones por la costumbre, se estarían violando más elementales principios del derecho penal, como el principio de legalidad, el cual establece que no puede haber delito, ni pena o sanción sin ley anterior que la establezca, porque cualquier omisión legal al respecto, se tiene que resolver a favor del imputado, en atención al principio *nullum penae sine lege*, consagrado en nuestra Constitución Política en el Artículo 17 y en el artículo 1º. del Código Penal y Artículo 22 del Código Procesal Penal.

En el derecho penal, si hay ausencia de norma que establezca el delito y pena, sencillamente no puede imponerse ninguna sanción por exclusión de la analogía, principio también consignado en el Artículo 7º. del Código Penal. En consecuencia se impone el principio de legalidad a la costumbre o a cualquier otro principio. Por lo tanto se concluye diciendo que la costumbre puede ser fuente para el derecho Civil, Laboral, y Administrativo pero no para la aplicación del Derecho Penal, ya que cuando se aplican las normas consuetudinarias en relación a la extradición, no existe obligación entre los Estados, ya que la entrega se convierte en

facultativa, perdiendo su carácter de obligatoriedad, debido a la inexistencia de un Tratado, entre las potencias, que sólo están obligadas a resolver conforme los términos de un Tratado.

#### 1.5.5 Los principios generales del derecho

En los principios generales del derecho, precisamente su fuente es la ausencia de normas, pues la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presente, de ahí que en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes a efecto de integrar una norma, para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no puede abstenerse de pronunciar el fallo a pretexto del silencio de la ley.

A falta de un texto expresamente aplicable, habrá que valerse de la interpretación analógica y a falta de esta serán aplicables los principios generales del derecho, los cuales son propios del derecho internacional general, para aplicarse en las controversias que puedan surgir entre los Estados. Un ejemplo de estas controversias lo constituyen los litigios entre países cuando se discuten límites y fronteras, en los que tienen que intervenir y resolver la Corte Internacional de Justicia, a través de la integración de un tribunal arbitral, el cual para emitir su fallo puede hacer uso, de la costumbre y la jurisprudencia, propia de esa Corte y de los Principios Generales del Derecho. En lo que concierne a la extradición hay diferencia, porque su aplicación es a personas naturales, no a Estados como personas jurídicas.

#### 1.5.6 La jurisprudencia

Cada estado, aplica los Tratados internacionales, en consecuencia con sus preceptos constitucionales vigentes, siendo entonces, muy eventual que la jurisprudencia, surja como fuente de extradición, ya que son los Estados a través de los órganos jurisdiccionales los que aplican los contratos o convenios diplomáticos interpretándolos, a la vez que, crean una fuente de Derecho.

Resulta por demás dificultoso obtener una aplicación y una interpretación homogénea, en relación a los Tratados, aún cuando fuesen múltiples los Tratados suscritos, su interpretación en cada país, es muy particular.

A pesar de las dificultades que presenta la jurisprudencia como fuente de la extradición, actualmente adquiere cierta importancia, debido a las relaciones tan complicadas, de carácter internacional, siendo necesaria una interpretación variada de los Tratados existentes.

#### 1.5.7 La doctrina

Se considera que la doctrina es una fuente indirecta de la extradición, por los estudios, opiniones y críticas de los diversos autores, acerca de la extradición.

La doctrina como fuente de investigación es posible ubicarla en textos, revistas, diccionarios, conferencias, entre otros, que nos brindan las personas dedicadas al estudio e investigación, cuyo contenido resulta de gran utilidad, tomándose en consideración la variedad de aspectos, que con relación a la aplicación de la extradición, puedan resultar siendo entonces de gran valor, por la existencia de los múltiples Tratados que con relación a la materia existen.

Por lo tanto considero que la doctrina puede utilizarse cuando se este tramitando algún caso particular que tenga muchos comentarios al respecto y que a través de ello se pueda determinar la solución al caso.

#### 1.6 Fundamento jurídico de la extradición

##### ➤ Tesis de la negación de la extradición

Para poder explicar la extradición existen diversidad de tesis, y esta trata de negar que se pueda dar la extradición ya que argumenta que el estado no tiene derecho de privar a un extranjero de su libertad, si éste no ha infringido la ley, ni ha causado daño a ningún ciudadano.

Sostiene que ningún gobierno o pueblo tiene el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce se todos los derechos civiles que se hallan beneficiados los nacionales. En este caso, la entrega del extranjero a su país constituiría una violación al derecho de habitar donde quiera que le guste, por lo tanto, nunca debería otorgarse la extradición del reo, excepto que éste hubiera contraído una obligación de servidumbre personal. Pinheiro Ferreira manifiesta que “La parte lesionada solamente tendría el derecho de pedir una

reparación, que debería concederse por el gobierno requerido y éste último debería juzgarle y castigarle, pero no podría expulsarse ni remitirlo a otra jurisdicción”<sup>23</sup>

Así también el tratadista Sapey indica: “¿Porqué la tierra de Francia no salva al reo que lo suplica, de igual manera que da libertad al esclavo que entra en ella?”<sup>24</sup>

➤ Tesis de la obligatoriedad de la extradición

De todas las opiniones se ha llegado a determinar que la mayoría de autores aceptan esta tesis, la cual establece que es obligación de los Estados entregarse a los delincuentes que se refugian en sus territorios.

El tratadista Hugo Grocio sostenía que el deber de entregar a los criminales es una obligación jurídica independiente de los Tratados. Este mismo criterio es el expresado por Diego Covarrubias, amparándose en la justicia y en la utilidad: “Pues ha sido común opinión que alguno, por razón del crimen cometido, puede designar el tribunal y lo tiene en el lugar que cometió el delito, aunque si reincidía no pudiese ser llamado a juicio por la misma causa ni señalar Tribunal..., conviene, pues, en primer término a la república castigar los crímenes en el lugar de su comisión... y hay además otra razón de esta sanción y de costumbre pública: y es que la República en cuyo territorio se ha cometido el delito, sin lugar a dudas, se siente especialmente injuriada... se añade otra razón a estas: que el castigo de los crímenes, se hace más fácil y se puede con mucha mas comodidad discutir acerca del autor de esos crímenes si la causa del delito cometido se examina en el lugar de la comisión.”<sup>25</sup>

Fiore, Pasquales considera que el fundamento jurídico de la extradición se encuentra en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar.

---

<sup>23</sup> Fiore, Pasquale. **Tratado de Derecho Penal**, pág. 300.

<sup>24</sup> *Ibid*, pág.301.

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa. *Ob. Cit.*; pág. 896.

### 1.6.3 Tesis ecléctica

Esta tesis establece dos posiciones, y la primera de ellas se basa en que si bien es cierto que la extradición sea una obligación, los Estados, pueden comprometerse a entregarse recíprocamente los delincuentes, en razón de conveniencia política y utilidad social. Hans establece que “el gobierno a quien se ha dirigido la demanda tiene interés de acceder a ella; porque rehusando a la extradición, se despojaría del derecho a reclamarla a su vez en el caso que esta fuese necesaria”<sup>26</sup>.

La segunda opinión se trata de explicar que el fundamento jurídico de la extradición está en los Tratados, mediante los cuales los estados se obligan a entregar a los delincuentes que se encuentran dentro de su territorio.

---

<sup>26</sup> Fiore, Ob.Cit.; pág. 302.

## CAPÍTULO II

### 2. Clases de extradición

#### 2.1 Extradición activa

La extradición activa se define desde la perspectiva del estado que demanda o requiere al delincuente, ya que se da cuando un Estado solicita a otro que le sea entregado un delincuente para juzgarle o hacer cumplir la condena que ha recaído en su contra.

Algunos autores manifiestan que la extradición es activa cuando un estado, solicita de otro la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio<sup>27</sup>.

Se ha señalado con acierto, que el carácter de la extradición activa es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un estado para que se le entregue a un fugitivo, con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.

Carlos Arellano García, manifiesta que en la extradición activa hay dos fases “la jurisdiccional, que puede sustanciarse conforme al procedimiento federal o al provincial, según sea el carácter que tenga el juez que requiere la entrega del delincuente prófugo, y la político-administrativa, en la cual el Poder Ejecutivo examina los recaudos formales para el supuesto de que medie tratado o en su defecto, se procederá previa vista al Procurador General de la Nación, a resolver lo que corresponda. Si del examen efectuado resultare la inconveniencia de dar curso al pedido de extradición, entonces se devolverá la petición al juez requirente, con copia del dictamen del Procurador general y de la resolución denegatoria. En caso contrario se procederá por la vía diplomática, dirigiéndose al Estado en donde se hallare refugiado el delincuente, y esta medida también se le hará saber al magistrado solicitante<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> De León Velasco y De Mata Vela, Ob. Cit.; pág.109.

<sup>28</sup> **Derecho Internacional Privado**, pág.241.

El Código Penal guatemalteco, en su Artículo 8°. Preceptúa: La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes”, interpretándose que ese **intentarse** se refiere a la extradición activa, es decir a la facultad que tiene el Estado de Guatemala para solicitar la extradición del individuo que ha cometido delitos y debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional competente. El verbo **otorgarse** hace alusión a la típica extradición pasiva, es decir cuando la solicitud es hecha al estado de Guatemala, para que entregue al delincuente que se halle en su territorio.

## 2.2 Extradición pasiva

La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

Gallino Yanzi establece que “la extradición pasiva es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder, lo entrega para su juzgamiento al Estado requirente para ser juzgado o el cumplimiento de su condena.”<sup>29</sup>

“La extradición pasiva es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.”<sup>30</sup>

Esta extradición es contraria a la anterior, porque en ésta un Estado es requerido por otro, o sea que aquél está actuando pasivamente porque no está tomando ninguna determinación por sí, si no que por el contrario le hacen la petición para entregar a la persona requerida, es decir que está actuando en forma pasiva, porque no está iniciando ninguna gestión, sino que por el contrario le están haciendo la solicitud, así también se dice que es contraria a la pasiva porque es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida.

---

<sup>29</sup> Extradición, pág. 686.

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, pág. 686.

Se establece que en la extradición se dan dos fases, la primera es tramitada exclusivamente por el órgano jurisdiccional y dependiendo de los medios de prueba que se le presenten, éste podrá declarar si ha o no lugar a la misma.

La segunda fase es puramente discrecional o política del Organismo Ejecutivo, el entregar o no a la persona requerida, pero el Estado que se niegue a la entrega deberá comprometerse a juzgar al delincuente, siempre que los hechos que se le imputan sean constitutivos de delito, según la ley interna del estado requerido o bien de acuerdo a las listas de delitos contenidos en los tratados bilaterales, si estos existieren entre los Estados requerido y requirente, y para el caso de delitos de narcotráfico la misma ley en su Artículo 68 literal i) establece: Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al Estado solicitante; copia certificada de la sentencia. Y es de esta forma en que el estado requerido entrega o no a una persona que se considera es delincuente.

### 2.3 Extradición voluntaria

Esta clase de extradición consiste en que el propio delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley.

En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por si, renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consciente voluntariamente su entrega.

“...La extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades”<sup>31</sup>.

En la doctrina esta clase de extradición, no es admisible porque las normas que regulan la institución son de orden público, por lo tanto no pueden ser renunciadas en el sujeto, sin embargo en varios tratados y legislaciones como la española en el Artículo 12.2 de la ley establece:

---

<sup>31</sup> De Asúa, Ob. Cit: pág.888.

“Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consciente la extradición o intenta oponerse a ella; y no se suscitaran obstáculos legales que a ello se opongan, el juez podrá acceder desde luego, a la demanda de extradición”<sup>32</sup>. Considero que esto equivale a un juicio abreviado para la entrega sin que se vulneren los derechos del procesado.

A mi manera de analizar que esta clase de extradición es muy difícil, por dos razones:

- Es difícil porque un delincuente después de haber cometido un delito, se ponga a la orden del sujeto ofendido, para el caso son sujetos únicamente los estados que intervienen en la extradición, porque el sujeto Estado ha sido lesionado en su propia estructura institucional o en los bienes jurídicamente protegidos por este. No es común que el delincuente se ponga a las ordenes de sus víctimas o de quienes ejercen la tutela ciudadana de estos. Por lo general todo delito conlleva el ánimo de causar un daño o de producir un resultado y el supuesto lógico es librarse del juzgamiento por éstos actos delictivos.
- La otra razón considero que el Estado en donde se cometió el delito pase inadvertido o se muestre indiferente ante tales hechos, ya sean cometidos por sus propios ciudadanos o de extranjeros dentro de su territorio, ya que desde que se conozca el hecho delictivo, es obligación del Estado aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a su ley interna, tal como lo preceptúa la ley guatemalteca.

#### 2.4 Extradición espontánea.

Esta clase de extradición se da cuando el estado en cuyo territorio se haya el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró. Aquí no hay solicitud ni requerimiento alguno, sino que es el propio Estado en el que se encuentra el delincuente el que lo entrega sin ninguna formalidad al Estado en donde se cometió el delito.

---

<sup>32</sup> Rodríguez Devesa, J. **Derecho Penal Español, Parte General**. pág.241.

Considero importante comentar que en este tipo de extradición en un Estado de derecho donde los órganos que lo integran están bien definidos y cada cual tiene determinadas sus funciones y atribuciones, no es posible que el Organismo Ejecutivo tome una decisión de entregar a un ciudadano guatemalteco, sin antes agotarse el procedimiento jurisdiccional, porque de hacerlo así se estaría violando la ley interna del país. Claro está que el Organismo Ejecutivo tiene la última decisión para entregar a un ciudadano, según algunos tratados bilaterales suscritos, pero no tiene la competencia previa que necesariamente tiene que agotarse en el Organismo Judicial y sin la fase judicial nada puede hacer el Organismo Ejecutivo, porque pudiera ser que la detención provisional, se revoque por desvanecimiento del cargo o de los hechos que se le imputan, pues nuestra ley contempla los medios de defensa y de impugnación para demostrar la inocencia del imputado.

Se establece que el Ejecutivo no puede arrogarse el conocimiento y decisión para entregar a un ciudadano que no lo está requiriendo, porque de ser de esa forma, se estaría a lo que antiguamente fue el destierro de los súbditos, o ante otra institución que sería la expulsión, esta última bien pudiera darse para delincuentes extranjeros pero no para los nacionales, ya que el estado solo está obligado a castigar a los delincuentes que cometan delitos en su territorio, pero no a ponerlos a disposición de autoridad extranjera que lo quiera juzgar como si fuera incapaz de hacerlo el estado mismo, por principio de dignidad soberana y por la protección que el estado debe a sus súbditos o ciudadanos, no debe ponerlos espontáneamente en manos extrañas para que otras jurisdicciones lo juzguen.

## 2.5 Extradición en tránsito

Consiste en el permiso que da un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.

“La extradición en tránsito no es más que el permiso que concede el gobierno de un estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio”<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup>De León Velasco y De Mata Vela, Ob. Cit; pág. 109.

Se ha indicado que “la extradición en tránsito, tiene lugar cuando el extraído para ser entregado al Estado requirente tiene que pasarse por el territorio de un tercer Estado”<sup>34</sup>.

Así también otro autor sintetiza manifestando que “existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves pabellón de este país”<sup>35</sup>.

Se discute sobre la naturaleza; pues mientras para unos es un mero acto administrativo, para otros se trata de una verdadera extradición, siendo esta última la posición más certera.

Entre los que afirman que la extradición en tránsito es un acto de asistencia jurídica a favor del país requirente se encuentra Piombo, Horacio Daniel ya que en principio no configura una verdadera extradición, sino una simple autorización de traslado sobre la que no concurren los fundamentos de la extradición. No se trata en efecto de un nacional que es sacado del territorio que tiene derecho a habitar o separarlo de la justicia que naturalmente debe juzgarlo, tampoco de un acto que menoscabe la dignidad del Estado patrio, ya que el sujeto requerido no se halla sometido a su potestad y la negativa a conceder permiso de tránsito en nada influirá.

Al respecto y coincide con ello el Código de Derecho Internacional Privado al definir en su Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Así también el Artículo 18 de la Convención sobre extradición realizada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrita en Montevideo en 1933 establece: Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, si más requisito que la presentación en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

---

<sup>34</sup> Cuello Calón. Ob. Cit; pág. 262.

<sup>35</sup> De Asúa, Ob., Cit.; pág.88.

Este tipo de extradición se hace con el fin de evitar tener que sustanciar tantos pedidos de extradición como países hubiere necesidad de atravesar, procedimiento que agiliza notablemente la cuestión, pues está se resuelve mediante la exhibición por vía diplomática del testimonio en forma de decreto de extradición expedido por el gobierno que la otorgó, según en el derecho comparado como lo dispone el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 en su Artículo 41; así también en la ley francesa del 10 de marzo de 1927 sólo se requiere reciprocidad y que no se trata de delitos políticos o militares. La ley holandesa de 1875, reformada el 25 de julio de 1964, en su Artículo 20 dispone que se deberá tratar de un delito incluido en el tratado que Holanda tenga suscrito con el país que pretende el paso por su territorio, mientras que las convenciones más recientes, tanto bilaterales como multilaterales, también contemplan la hipótesis de que el traslado se efectúe por vía aérea sin escala en el territorio del país subyacente.

## 2.6. Reextradición

Se presenta el caso de reextradición cuando habiendo conseguido un Estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer Estado, a causa de un delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda extradición no puede ser concedida sin el consentimiento del estado que lo entregó.

La hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso:

Se ha concedido la extradición por parte del Estado original de refugio a favor de un primer Estado reclamante.

Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer Estado, sea al Estado original de refugio, sea al segundo si ya se concretó la primera extradición.

Piombo expresa. “en apariencia la prohibición de extraditar ciudadanos opondría también su reextradición en ambas situaciones un súbdito es entregado definitivamente, para su juzgamiento, a una justicia extranjera, sin embargo señala con acierto que dichos institutos no pueden ser confundidos, esto no solo porque la dación a un tercer país por vía de la reextradición

debe ser considerada como el cumplimiento de una obligación formalmente asumida frente al Estado extranjero, sino también porque en nada se perjudica al nacional que de no haber mediado la entrega a su patria habría sido directamente extraditado al Estado tercero. Habidamente de las razones procedentes, correspondería que la reextradición funcionara teóricamente como condicionamiento de la regla de extradición<sup>36</sup>.

Jiménez de Asúa expresa “Que puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.”<sup>37</sup>

Para Quintano Ripollés, “el consentimiento del primer país que entregó no tiene fácil explicación lógica a no ser una excesiva contemplación a sus fueros de soberanía. De carácter más cortés que jurídico”<sup>38</sup>.

La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición.

“La costumbre internacional deja la facultad al Estado reclamante de dirigir su demanda al estado que tiene en su poder al reclamado, pero impone a este Estado el deber de asegurarse eventualmente la adhesión de la potencia de la que obtuvo antes la extradición<sup>39</sup>.

En el Artículo 347 del Código de Derecho Internacional Privado preceptúa: “Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido”.

El Artículo 349 del Código citado establece: “Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición, de ser simultánea, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la simultánea,

---

<sup>36</sup> Piombo, Ob. Cit: pág.77.

<sup>37</sup> Ob.,Cit; pág.899.

<sup>38</sup> De Asúa, Ob. Cit; pág.201.

<sup>39</sup> Ob. Cit.; pág.899.

decidirá el estado requerido, pero debe conceder la preferencia al estado de origen o en su defecto al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

El Artículo 7º. De la Convención de Montevideo de 1933 preceptúa: “Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delincuente, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al estado en cuyo territorio cometió el delito que tenga pena mayor según la ley del Estado. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido”.

## 2.7 Extradición provisional

Para Manzini “La extradición es temporal cuando ella es concedida solamente para la ejecución de actos instructorios o para facilitar la defensa del imputado en el proceso que se le sigue en el extranjero”<sup>40</sup>. Mientras que Grispigni entiende que “es temporal cuando a diferencia de la definitiva, se la concede con la obligación de devolver; pero cuando el delincuente es “prestado” para que declare o comparezca al proceso para la realización de cualquier otro acto de naturaleza procesal, nos hallamos en presencia de una entrega provisional”<sup>41</sup>. Replica Manzini, sosteniendo que esa hipótesis que él ubica como temporal y que Grispigni llama provisional, es la única que existe fuera de la definitiva.

El tratadista Piombo indica que “La extradición Provisoria, temporaria o Condicional, recibe ese nombre porque la entrega del individuo reclamado se hace bajo la condición de que tal persona sea devuelta al estado requerido. Tiene por objeto posibilitar la realización de actos procesales que inexcusablemente requieren la presencia física del extraditado, verbigracia las diligencias de reconocimiento en rueda de personas o confrontación de detenidos, siendo estimadas, por lo común, como accesorias a la extradición en sentido estricto, por lo tanto exigen ser consideradas con el mismo criterio.

---

<sup>40</sup> Manzini, **Tratado modelo de extradición**. Pág.549

<sup>41</sup> Ibid.

Debe tenerse presente que la extradición provisoria presupone la creencia verosímil, que el Estado de la nacionalidad del delincuente, no contempla en su ordenamiento jurídico la entrega definitiva del requerido, pues no es lo que se persigue, sino el esclarecimiento de un hecho y de no permitirse la extradición se frustrarían las diligencias ejecutadas o realizadas en el Estado que lo requiere.

Esta extradición provisoria, puede darse en caso de testigos que presenciaron el hecho por el cual se extraditó al inculcado original y titular de la comisión del delito, lo provisorio consiste en “que no se va a juzgar al extraditado sino va a colaborar al esclarecimiento del hecho que se le imputa a otra persona”<sup>42</sup>.

Se establece que en el Artículo 19 del Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y España, que para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones a una o más personas domiciliadas o residentes en otro país, el gobierno del país en que se instruya la causa, librárá por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será complementado por las autoridades competentes con arreglo a las leyes del país en que debe verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que, con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una o más personas detenidas en el otro país, o adquirir pruebas de convicción o documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento siempre que a ellos se presten voluntariamente las personas de que se trate, o que no se opongan al envío, a condición de devolver los detenidos lo más pronto posible.

Así también en el Tratado de extradición suscrito entre el Estado de México y Guatemala, se establece: Que cuando en una causa criminal, no política se necesita de la comparecencia personal de un testigo, el gobierno del país donde este se encuentre, lo invitará a comparecer a la cita que se le haga. Si el testigo consciente en acudir se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán suministrados, según las

---

<sup>42</sup>Piombo, Ob.Cit: pág.76.

tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que fuere su nacionalidad y que sea citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido o aprehendido por hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

En conclusión podríamos decir que la extradición provisoria, no es aplicable para los autores materiales del delito, sino para las personas que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que la presencia del extraditado en el lugar del delito es solamente para que ayude a identificar plenamente al responsable, ya sea que declare como testigo o bien para practicar reconocimiento de personas y realizar la reconstrucción de los hechos.

## 2.8 Extradición judicial

Esta clase de extradición procede de dos formas: Cuando se otorga a los reos en virtud de sentencia condenatoria, y la de los acusados mediante presentación de mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado, o de cualquier otro auto que tenga al menos la misma fuerza que ese mandamiento. Debe expresarse la naturaleza y la gravedad de los delitos que motivan la extradición, así como las disposiciones penales aplicables. A estos documentos se indican en cuanto sea posible las señas personales del individuo reclamado y una copia del texto de la ley aplicable al hecho que se le imputa.

Así también se establece que cuando la extradición es concedida por la autoridad judicial del Estado requerido recibe el nombre de extradición judicial.

## 2.9 Extradición administrativa

Es un acto y, por ello, el derecho de concederla o denegarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a su soberanía. Pero es preciso no exagerar esas facultades políticas y conviene que la extradición esté sometida al control jurisdiccional.

## 2.10 Extradición irregular

Algunos autores la llaman también impropia o paralela, la cual flagrante violación de las disposiciones legales vigentes se llevaría a cabo directamente por los organismos de seguridad y sin intervención de las autoridades naturales designadas por la ley o por los tratados. Se establece que es el caso de que el individuo es entregado al país requirente directamente por la autoridad policial del país en donde está refugiado o aquel otro consistente en la expulsión del país por la frontera del Estado que lo reclama a fin de que sea apresado por las autoridades de esa nación.

Clariá Olmedo al comentar la opinión de Gallino Yanzi cuando este último sostiene que “el amparo de una mera reciprocidad política han surgido convenciones policiales que, teniendo el mismo objeto, son ilegales y conspiran contra la seguridad jurídica del hombre, deduce que la extradición no puede ser considerada como un acto del Estado de mero contenido político<sup>43</sup>.

Es indudablemente cierto que deben repudiarse esos procedimientos arbitrarios, irregulares e ilegales que en aras de una supuesta mayor ejecutividad y eficacia en la lucha contra la criminalidad, descreen de las garantías establecidas por la ley a favor de todos los habitantes inclusive para los delincuentes y reservadas para su aplicación por la justicia competente.

También es cierto que el contenido actual de la extradición es esencialmente normativo y ha dejado de ser un acto exclusivamente discrecional del príncipe, pero no por ello debe concluir en la negación del aspecto político que aún mantiene el Poder ejecutivo dentro del procedimiento establecido en las leyes Argentinas, ya que allí se considera que lo que ocurre es que en los casos precedentemente examinados no se trata de un auténtico acto político ejercido en el nivel y con la responsabilidad con que él debe llevarse a cabo, que es precisamente el procedimiento que esas leyes marcan, sino se trata de una operación irregular e ilegal, ejecutada por el personal subordinado que carece de todo poder, decisión y responsabilidad política.

---

<sup>43</sup> **Derecho Internacional.** pág 116.

## CAPÍTULO III

### 3. Principios que fundamentan la extradición

#### 3.1 Principios con respecto al delito

Ya se ha desarrollado con antelación el tema de las diversas fuentes que reconoce la extradición. Entre ellas se pudo apreciar que la que actualmente tiene innegable preponderancia es el tratado, sea éste bilateral o multilateral, desempeñando las leyes internas, en aquellos países que existen, en función supletoria o complementaria de la fuente principal. La doctrina sistematiza las condiciones aplicables en los diversos tratados de extradición y que igualmente recogen en su gran mayoría las leyes internas que regulan la cuestión, distinguiendo las condiciones que se refieren al delito, de las que versan sobre la penalidad y de aquellas concernientes al delincuente.

La regla general, nos indica que la extradición debe otorgarse únicamente con respecto a los delitos y no, con respecto a las faltas. Así mismo se mantiene como principio general, que la extradición procede cuando se trata de delitos comunes, sin embargo, contemporáneamente, no se realiza una enumeración de delitos, sino que los Tratados expresan que, se concederá para los delitos cuya sanción sea mayor de un año de prisión.

También se afirma que fuera del tratado no hay delito por los cuales pueda concederse la extradición. “La doctrina considera que cuando el delito por el cual se persigue al delincuente no está consignado expresamente en el tratado, basta el exilio a que se somete el delincuente como pena para él mismo, el sufrimiento que conlleva el tener que ausentarse del suelo patrio, es suficiente para tenerse como castigo.”<sup>44</sup>

También se establece que en algunos Tratados especifican en forma minuciosa y taxativa el catálogo de infracciones por las cuales ambos Estados se concederán recíprocamente la extradición de determinado delincuente. En cambio, en las convenciones más modernas se adopta una técnica más adecuada y se establecen condiciones afirmativas o eliminatorias, es

---

<sup>44</sup> De León Velasco y De Mata Vela, Ob. Cit. pág. 112.

decir, se delinea un marco dentro del cual operará la extradición solicitada con arreglo a esas condiciones de base.

Otros tratadistas afirman que las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de extradición son los delitos que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica constituyen una violación de la ley moral. En términos generales se puede decir que en los Tratados de extradición se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, el pudor, los contrarios a la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Las infracciones que figuran en los tratados son aquellos de cierta importancia, como las denominadas en algunos códigos crímenes y delitos, en cambio aquellas de ínfima importancia que podría decirse rige las contravenciones, son excluidas de la extradición, puesto que no causan alarma social, ni revelan un delincuente peligroso.

Puede decirse también que no todos los países han registrado los mismos delitos en los tratados que se han suscrito, puede hacerse la comparación y no notarse que determinadas infracciones contenidas en unos no se encuentran en otros, sin embargo los delitos que se mencionaron anteriormente y reputados intrínsecamente inmorales hállanse generalmente en todas las convenciones de extradición. En los tratados se incluyen no solamente los hechos consumados sino aquellos que se hallan en grado de tentativa.

### 3.1.1 Principio de legalidad. ( Nulla Traditio Sine Lege)

“Se establece que como una extensión del principio de legalidad penal (nullum crimen, nulla poena sine lege) se postula el principio de legalidad en materia extradicional **nulla traditio sine lege** que sostiene que no se concederá ninguna extradición sin el hecho por el cual se solicita, no está expresamente enunciado en el tratado existente entre los dos países, o no constituye delito en ambas legislaciones penales.”<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup>Ibid.pág. 112.

Algunos autores, estiman que es posible extraer por un delito distinto a los estipulados en el tratado, pero la doctrina considera que, cuando el delito no se consigne en el convenio, basta como pena para el delincuente, su exilio, en otras palabras, no se le puede extraditar.

Se afirma que no podrá concederse la extradición por delitos políticos y comunes conexos. Sin embargo Franz Von Liiszt, considera que con este principio se deja actuar impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria.

“Pero la mayoría de autores se pronuncian a favor de este principio, por cuanto que el delito político solo afecta al gobierno en turno, por un lado y porque no constituye peligro para el país donde se refugia”<sup>46</sup>.

Este principio no es más que una garantía procesal en virtud de la cual, nadie puede ser extraditado sin que exista un tratado o una ley en que se prevea la figura delictiva por la cual, se exige la extradición, de tal manera que, sólo se puede extraditar en virtud de delitos establecidos en un Tratado o en la legislación nacional. Esto significa que para que la extradición pueda proceder, el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, debe estar calificado como delito y previsto como tal en el tratado o ley correspondiente. Fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición, como por ejemplo Tribunal Supremo español, en sentencia del 22 de junio de 1934 señala: “La entrega de los delincuentes es norma de excepción en las relaciones internacionales, como lo demuestra la enumeración cerrada de los delitos objeto de extradición”.

Sin embargo este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio indirecto de determinar esa procedencia de conformidad con la entidad de la pena que corresponda imponer. Es así como el Artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado señala:

---

<sup>46</sup>De Asúa, Ob.,Cit; pág.945.

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente, y en la del requerido

La Ley de extradición de Costa Rica (N. 4795) adopta el sistema de definir por negación los casos en que no se ofrecerá ni concederá la extradición. Es así como, el Artículo 2º. de esta ley estipula que no procede la extradición: ...

- Cuando el hecho imputado no fuere delito, o bien
- Cuando la pena asignada a los hechos imputados,... sea menor a un año de privación de libertad...”

Con lo anterior se aprecia que estos puntos son copia de las estipulaciones del Código de Derecho Internacional Privado, y conllevan sustituir el anacrónico sistema de enunciar, mediante listado, los delitos por los que procede la extradición adoptada, un criterio más práctico de conformidad con la calidad delictiva del hecho y la gravedad de la pena a imponerse. Interesa señalar en todo caso, que tanto en el sistema taxativo como en el que prefiere la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena, quedan fuera de las conductas extraditables las simples contravenciones y los delitos culposos.

### 3.1.2 Principio de la doble incriminación o identidad de la norma

Este principio consiste en la exigencia de que el hecho por el cual se concede la extradición, está previsto como delito en la legislación del país requirente tanto como en la del requerido.

De tal manera que, no procede la extradición si los Estados requirentes no están tipificados como delitos, los hechos por los cuales, se pretende, la entrega de una persona.

Es importante apuntar que tal identidad debe existir al momento en que ocurrió el hecho por el que se pide la extradición. Así mismo, no es necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho tenga el mismo nomen iurus en una y en otra legislación.

Se dice que si la relación en materia de extradición está constituida en virtud de un tratado que enumera taxativamente las infracciones, y siguiendo la práctica aconsejable cuando así se procede, incluye en la enumeración la diferente denominación o descripción que una misma acción delictiva pueda recibir en ambas legislaciones, la regla de la “identidad de la norma” o de la “doble incriminación” ha sido cabalmente cumplida al formularse tal enumeración. Pero dicha regla desempeña una función autónoma sumamente importante cuando no media tratado o cuando los tratados se valen del otro procedimiento técnico ya expresado, en cuyo caso, generalmente, incluyen este principio en forma expresa, principio cuya explicación resulta bastante evidente, si partimos de la premisa que sustenta todo el andamiaje actual de la extradición. En efecto, si ella se concede en razón de una asistencia jurídica internacional a los fines de tornar efectiva la lucha común contra la criminalidad, esa acción criminal debe ser objeto de una valoración mutua y coincidente por parte de los dos o más Estados interesados, pues no existiría ese consentimiento recíproco ni esa actuación común frente a un hecho que uno de los Estados reputa como lícito.

La regla de la doble incriminación está expresamente consagrada en el Artículo 1 inciso b, del tratado Interamericano de Extradición de Montevideo de 1933, que señala: “La obligatoriedad de cada uno de los Estados contratantes, de entregar a cualquier otro Estado que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio, acusados o sentenciados, siempre y cuando el hecho por el cual se reclama tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las leyes del Estado requerido”.

El X Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma Celebrado en 1969, concluyó un grupo de resoluciones sobre este tema, entendiendo que es conveniente mantener, en general, la necesidad de la “doble incriminación” como condición de la obligación de extraditar. Sin embargo, el Estado requerido podrá obviar ese requisito cuando circunstancias propias del Estado requirente exijan la represión y no se oponga a ella el orden público del Estado requerido. Se exige además que el hecho pasible de extradición sea punible en concreto en el Estado requirente, siendo suficiente que para el Estado requerido lo sea sólo en abstracto.

### 3.1.3 Principio de especialidad

Es evidente que todo estado soberano puede establecer las condiciones en virtud de las cuales se producirá la entrega de un delincuente, y dado que se celebran tratados y dictan leyes a fin de fijar con cierta precisión cuáles serán esas condiciones, el principio de la especialidad no es sino una consecuencia obligada de la existencia misma de tratados y leyes que regulan la materia. Con arreglo a él, el Estado requirente se compromete formalmente a no juzgar o hacer sufrir una pena distinta de la conminada por el hecho que motivo el pedido de extradición, es decir, que el sujeto requerido no podrá ser procesado por otro delito anterior o posterior diferente de aquel por el cual fue extraditado ni, en el caso de un condenado, hacerle cumplir pena por otro delito distinto del que fundamentó la petición de entrega y por la cual ella le fue concedida.

Jiménez de Asúa define la especialidad “...el estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle la ejecución de una condena distinta”<sup>47</sup>.

De este principio se pueden derivar las siguientes conclusiones:

El sujeto extraído solo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederle la extradición.

Para poder ampliarse el alcance de ese enjuiciamiento a hechos nuevos o diferentes se requiere de una nueva autorización del Estado requerido.

No basta la sola voluntad del extraído para ser sometido a acusaciones o penas nuevas.

Debe existir un plazo mínimo, que la legislación establece en dos o tres meses, para que el requerido liberado de una primera demanda, pueda ser perseguido por un hecho nuevo.

---

<sup>47</sup> De Asúa Ob.Cit:pág.936.

El principio de especialidad radica a su vez, en el principio de legalidad, constituyéndose como garantía procesal por la que el extraditado no puede ser sometido a juicio por hechos distintos a los que motivaron su extradición y a su vez, se traduce en la limitación al ejercicio de la potestad punitiva del Estado requirente, ya que debe estar regulado en su legislación o en el convenio para su aplicación.

Muchas convenciones y leyes internas sobre extradición admiten un nuevo juzgamiento por un delito distinto, siempre que medie expresa conformidad del Estado que concedió la extradición originariamente, conformidad que deberá ser tramitada como si fuera un nuevo pedido.

La regla de especialidad está regulada en el Artículo 377 del Código de Derecho Internacional privado el cual establece: “La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta”.

Así también en el tratado de Montevideo de 1933 Artículo 17 literal a) se señala “Que al ser concedida la extradición el estado requirente está obligado a no procesar ni a castigar a individuo por un delito común, cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no ha sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

#### 3.1.4 Principio de exclusión de los delitos políticos

“Crímenes políticos son aquellos que están dirigidos necesariamente contra la Constitución y el sistema político del Estado”.<sup>48</sup>

Se dice que sin lugar a dudas la existencia del delito político es tan antigua como el Estado, pero la construcción teórica que examinamos es relativamente reciente, ya que esa teoría

---

<sup>48</sup> Meza, Hector Franco. **Derecho Internacional Privado**, pág. 210.

adquiere durante el siglo XIX la prohibición de extraditar a un individuo acusado o condenado por la comisión de un delito político o por una infracción de carácter común pero conexo al político, actualmente existente en casi todos los tratados y leyes sobre la materia.

Se han establecido algunos criterios para determinar exactamente cuales son los delitos políticos: Un primer criterio, bastante objetivo, puede decir que consiste en determinar si el acto es dirigido contra la organización política y jurídica del Estado, sin tomar en consideración los fines perseguidos por los autores; es el objeto inmediato y directo de la infracción lo que cuenta para determinar el delito político. Esta tendencia ha sido seguida por varias legislaciones. Un segundo criterio subjetivo, toma a consideración la intención de los agentes, sea el móvil o propósito o bien los fines y se incluye dentro del concepto político todo acto ilícito que tiene por intención o por el fin de atentar contra el orden político o social establecido en un país. Pero a su vez este criterio es combatido por otro sector de la doctrina, argumentándose que no existen medios de discernir con certitud los móviles o intenciones, y ello puede conducir a considerar como delito político, no importa cual fuera la infracción, la que tenga un motivo o un fin político, lo que entraña consecuencias graves.

Otros juristas, por el contrario, han intentado encontrar nuevas bases, consideran por ejemplo como delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización política del país y que tengan por objeto o por efecto poner en peligro la seguridad del estado excluyendo así los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

A este respecto puede decirse que los más destacados penalistas se han dividido sin haberse puesto de acuerdo sobre el particular, aún cuando en ciertos congresos internacionales si se hayan sentado principios efectivos y orientadores para definir los alcances del delito político, particularmente en las conferencias internacionales para la unificación del Derecho Penal.

La discusión ha surgido asimismo en el seno de las Naciones Unidas, al estudiar la comisión de codificación del Derecho internacional el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el establecimiento de una jurisdicción criminal internacional. En estas discusiones el carácter político de las infracciones se ha delimitado, no a

través de un criterio fijo o determinado, el objetivo o subjetivo sino según los elementos, la gravedad y los efectos de estos delitos<sup>49</sup>.

Sin embargo, la marcada amplitud de esos criterios van siendo objeto de reconsideración en razón de las circunstancias apuntadas con antelación, y como lo señala Marc Ancel “Se advierte esa reacción a partir de la creciente aceptación de la cláusula belga del atentado la no inclusión dentro del concepto de delito político a los llamados delitos “anarquistas” en su primera época y “terroristas” en la actualidad, aun cuando, como se ha visto en su oportunidad, esta tendencia no ha plasmado en una dirección firme”.<sup>50</sup> . También se tiende a excluir del privilegio concedido al delito político a los autores del delito de “genocidio” y a aquellos que infringen de cualquier forma la navegación aérea o afectan a su seguridad, sin que se deba tener en cuenta la motivación que determine su acción.

Se ha manifestado que casi todos los países, no conceden la extradición por delitos políticos, ya que no constituyen peligro alguno para el país donde se refugian los delincuentes, sino solamente para su país de origen. Diversas convenciones internacionales establecen este criterio, entre ellas, La ley Nacional de 1612 de Argentina, el Acuerdo sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, La convención de extradición de Washington de 1923, El Tratado de Montevideo de 1889 en su Artículo 23 y 26, La Convención de Extradición de Montevideo de 1933, el Tratado de extradición entre México y Guatemala, así como las diferentes constituciones que han regido a nuestro país.

Conforme a lo expuesto puede resumirse que, en general, la práctica y legislación universal sobre esta materia sigue manteniendo firmemente la no extraditabilidad de los delitos políticos y comunes conexos, pero ha considerado la amplitud que este principio alcanzó a tener a fines del siglo pasado y comienzos del siglo veinte en cuatro sentidos específicos.: a) la no consideración como delito político, cuando el hecho incriminado es un atentado contra el jefe de un estado extranjero o a los miembros de su familia, sin que exista diferencia en razón del medio utilizado (cláusula belga del atentado); b) la tendencia no muy firme y fuertemente polémica, pero de existencia indiscutible, que sostiene que no deben incluirse dentro del privilegio

---

<sup>49</sup> Revista española del Derecho Internacional. pág. 599

<sup>50</sup> Marc Ancel, *Le crime politique et le droit pénal*. pág. 310

otorgado a los delitos políticos en materia de extradición, a los llamados delitos terroristas; c) la no consideración como delito político, cualquiera que fuere la motivación del autor o autores, en los casos en que se trata de apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo o ataques a la seguridad de aviación civil, y d) el criterio ampliamente compartido por la gran mayoría de las naciones civilizadas de excluir del catálogo de los delitos políticos al genocidio, las ofensas graves contra la humanidad y los crímenes de guerra.

### 3.1.5 Principio de exclusión de los delitos militares

Delito militar, es la comisión u omisión de un acto penado por la ley castrense. Los militares pueden incurrir en delitos comunes, como robos, estafas, violaciones y ser juzgados por la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, los civiles pueden cometer delitos como espionaje, traición y ser cómplices o encubridores de los delitos cometidos por militares.

Se afirma que éstos delitos se dan por lo regular en los siguientes casos: a) Por su esencia, como la desertión, b) Por razón de la persona, como la rebelión, que es de carácter civil y en caso de cometerla un militar, es competencia siempre del fuero castrense,; c) Por el lugar de comisión, como ciertas infracciones que cometen a la justicia militar, por realizarse en cuarteles, naves de guerra militares.

Quintano Ripollés entiende “que la misma manera que el delincuente político de otrora aquel que luchaba contra el gobierno de su país no resultaba un elemento peligroso o antisocial en una nación foránea y; por lo tanto, concebida la extradición como un medio de lucha común contra el crimen carece de sentido su aplicación en una hipótesis en la cual no han sido afectados valores que a la humanidad toda le interese proteger, y los delitos militares son hechos totalmente inocuos fuera del ámbito en donde han sido cometidos, resulta perfectamente explicable, en consecuencia, que tal tipo de ofensas sean expresamente excluidas de muchos tratados o no sean incluidas en la nómina de delitos que dan lugar a la entrega de sus autores”<sup>51</sup>. Claro está que no es cosa tan simple la determinación de cuando se está en presencia de un delito “puramente militar”, pues como enseña Rodríguez Devesa “la simple remisión a lo que disponen

---

<sup>51</sup> Quintano, Ob. Cit; pág.222.

específicamente las leyes y reglamentaciones castrenses que es uno de los criterios utilizados en algunos tratados de extradición no siempre es útil, pues hay muchos países que insertan este tipo de delitos en sus ordenamientos represivos comunes, tal cual sucede con muchos Estados socialistas o también en algunos países europeos occidentales”<sup>52</sup>.

En cuanto al criterio jurisdiccional, ésta tampoco ofrece seguridades, ya que es bastante común en casi todos los países que en situaciones de mayor o menor gravedad pública, intervengan tribunales militares en el juzgamiento de delitos comunes. Por último un tercer criterio califica como delito puramente militar al que deriva del ejercicio profesional de la actividad, esto es aquella infracción que se configura o adquiere una especial relevancia en razón de que el sujeto activo es un militar, como por ejemplo la desertión, que es un típico delito militar. Este es el criterio que más satisface al autor antes mencionado.

La extradición de militares, desertores o culpables de otros delitos típicamente militares, no es admisible pues estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por lo tanto, no constituyen peligro para el país de refugio.

La entrega de militares no constituye actos de extradición propiamente dicha, sino por el contrario, son un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera. Es un acto de detención y entrega al Estado peticionario, de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio; su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no un auxilio en el orden penal sino administrativo.

El X Congreso Internacional de derecho Penal de Roma celebrado en 1969 aconsejó “no descartar, necesariamente, a los delitos militares, fiscales y económicos del campo de la extradición, siendo deseable que la facultad de extraditar por infracciones de este tipo esté establecida en los tratados que celebren entre sí aquellos estados que se hallen, a su vez, ligados por pactos de tipo militar”<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Rodríguez Devesa, **Tratado de Extradición**. pág. 196.

<sup>53</sup> Instituto de Ciencias penales. pág. 224.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford de 1880, adoptó un acuerdo contrario a la extradición de militares marinos de guerra el cual dice así: La extradición no debe aplicarse a la deserción de Militares pertenecientes a los ejércitos de tierra a la marina o a los delitos puramente militares.

El Tratado Interamericano de Extradición de Montevideo de 1933 en su Artículo tres, inciso f, faculta al estado requerido a no conceder la extradición cuando se trate de un delito puramente militar.

En este tipo de delitos, tanto la doctrina como los tratados bilaterales y multilaterales, sostienen el criterio de no extradición. Debe dejarse bien claro que no basta pertenecer a las filas castrenses para estar exento de la extradición, lo que debe tomarse en cuenta es la naturaleza del delito.

### 3.1.6 Principio de delitos sociales

Respecto a los delitos llamados sociales, la doctrina es favorable a la extradición de sus culpables. Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales /autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, entre otros). La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no tan sólo son peligrosos para el país en que delinquen a diferencia del delincuente político sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

Su manifestación mas cruel, es a través del terrorismo, es una multiplicidad de formas, que van desde los atentados contra la vida individual a la colectiva, por medio de incendios y particularmente, del uso de explosivos.

Según Cuello Calón, “la razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes, es la consideración de que no solo son peligrosos para el país en que delinquen, a

diferencia del delincuente político, ya que extienden el peligro a todos los países, pues la mayoría de los Estados posee idénticas bases de organización social e instituciones<sup>54</sup>.

Los autores señalan las diferencias que los separan de los delitos políticos cuya represión constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional, y lo que pretende es afectar los esquemas de la sociedad, lo social, político y económico.

“Cuando el delito social se convierte en crónico y adquiere amplitud delinea una especie de guerra civil que suscita las reacciones represivas más violentas, demostraciones evidentes se hallan en el exterminio de los opositores a regimenes totalitarios<sup>55</sup>.”

El Instituto de Derecho Internacional en la reunión de Ginebra celebrada en 1892 adoptó un acuerdo favorable a la extradición de estos delincuentes que dice: “No se considerarán como políticos, desde el punto de vista de las reglas que preceden (reglas relativas a la no extradición de los delitos políticos), los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social, y no solamente contra un Estado determinado o contra una determinada forma de gobierno”.

La Conferencia para la unificación del derecho penal de Madrid de 1933 también se mostró favorable a la extradición de los delincuentes sociales por los delitos terroristas, cuya resolución dice; “Debe conceder siempre su extradición excepto en los países cuya Constitución deniegue la extradición de los delincuentes sociales”. Esta resolución fue acordada en la Conferencia de París en el año de 1935<sup>56</sup>.

En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, mas esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de Estados, ora en Tratados de extradición, ora en convenciones de carácter más general, han excluído del derecho de silo

---

<sup>54</sup> Cuello Calón, Ob. Cit; Pág. 274.

<sup>55</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. pág. 535.

<sup>56</sup> De Asúa, Ob., Cit.; pág. 883.

concedido a los delincuentes políticos a los criminales terroristas por motivos de índole social. En el acuerdo relativo a la extradición celebrada por la segunda Conferencia Panamericana donde estuvieron representadas casi todas las repúblicas Americanas, se declaró que los delitos anarquistas no se considerarían como políticos aún en el caso de que fuesen castigados como penas inferiores a dos años de prisión. Posteriormente, en la Conferencia Central Americana celebrada en Washington en 1907, con asistencia de los representantes de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador se adoptó idéntico acuerdo. El mismo criterio ha inspirado también algunos de los tratados de extradición más recientes. La práctica internacional es favorable a la entrega de los anarquistas refugiados.

En conclusión se considera que los delincuentes sociales no pueden ser extraditados porque su objetivo no es delinquir en sí, sino que persiguen fines colectivos a los cuales en determinado momento se adhieren la mayoría de los miembros de la sociedad a que pertenecen para lograr un cambio sistemático.

### 3.2 Principio con respecto al delincuente

En cuanto a este principio, casi sin excepción, priva el criterio de la no extradición de los nacionales, tomando argumentos, el principio político de que nadie debe ser sustraído de sus jueces naturales, que la entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional y que el Estado debe proteger a sus súbditos, en la existencia de un derecho ciudadano de pertenecer en su territorio libre o detenido y las circunstancias de someterlo a procesos y tribunales que desconoce, que limitarán su defensa.

Algunos autores, se manifiestan en contra, indicando que debe otorgarse la extradición ya que, es más capacitado el juez del lugar de la comisión del delito, para la aplicación de una verdadera justicia, invocándose el principio de territorialidad, es decir, la aplicación de la ley del lugar de la comisión del delito.

“Puedo afirmar, sin lugar a equivocarme que en casi todos los tratados, rige el principio de la no extradición de los nacionales, principio que tiene antiguo arraigo en las legislaciones<sup>57</sup>. Los argumentos en que se basan sus defensores para fundamentarlo son los siguientes: La entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional; constituye un atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos. Hay algunos autores que invocan el principio de la Constitución francesa de 1791 que regula; “Que nadie puede ser sustraído a sus jueces naturales”<sup>58</sup>, otros, especialmente autores alemanes, alegan el derecho del ciudadano a habitar el territorio de su patria, derecho que se opone a su entrega a un país extranjero<sup>59</sup>; también se señala la situación desventajosa del ciudadano que compareciera ante un tribunal extranjero ignorante de la lengua, de las condiciones de vida y de las instituciones procesales y de defensa, del país en que hubiera de ser juzgado.

En la era moderna se ha reaccionado contra este principio y cada día son, más numerosos los penalistas partidarios de la extradición de los nacionales. El Instituto de derecho Internacional en su reunión en Oxford en el año 1880 adoptó una resolución favorable a la extradición de los nacionales, el Artículo 6º, aprobado en dicha reunión dice: “Entre países cuyas legislaciones penales posean bases análogas, y tengan mutua confianza en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debe estimarse como deseable que la jurisdicción del forum delictivo missi sea, dentro de lo posible, la llamada a juzgar”<sup>60</sup>. Dicho criterio es el que está más capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito, allí están las pruebas más frescas y fehacientes, se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, y es más fácil reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la verdad; además en el lugar del delito, donde fue alterada la tranquilidad pública, ha de realizarse la represión. También se ha defendido la entrega de los nacionales delincuentes profesionales por razón de su peligrosidad.

No obstante lo enunciado anteriormente, la mayoría de las legislaciones, así como de tratados, consagran el principio de la no extradición de los nacionales. Este principio inspira la

---

<sup>57</sup> Kohler, **Derecho Internacional**, pág. 169.

<sup>58</sup> V, Martita, **Derecho Internacional**, pág. 216.

<sup>59</sup> Kohler. Ob. Cit; pág. 170.

<sup>60</sup> Pessina, **Enciclopedia**, pág. 70.

ley belga de extradición de 1875, la Argentina 1885, la Suiza 1892, la francesa 1927, la alemana 1929, la búlgara 1935, el convenio de extradición de las repúblicas centroamericanas 1907. Este principio también se halla en algunos códigos penales, sin embargo, a veces pueden existir circunstancias que pueden aconsejar la no extradición de los nacionales, pero sería justo encontrar una solución a esta situación; sin basarse en la regla absoluta de la extradición de éstos, yo considero que sería mas justo que se estableciera no obligatoriamente sino en forma facultativa, para que las partes contratantes no pusiera ningún obstáculo a la entrega de sus nacionales en aquellos casos en que se considere oportuno o conveniente.

Galíndez expresa; “No se entrega a los nacionales del país que solicita la extradición, pero éste se compromete a castigarle, haciendo uso de una excepción penal de carácter personalista que existe en este campo jurídico y aparece en el Artículo 345 del Código de Derecho Internacional Privado, el cual dice; Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”<sup>61</sup>. Este principio también esta contenido en el Artículo 2º, 3º, y 6º, de la Convención de Montevideo de 1933.

Tampoco se entrega a las personas, que en el país al cual se solicita la extradición estuvieran sometidas a proceso o cumplimiento de una pena anterior por el mismo o distinto delito. Este principio está recogido en el Artículo 346 del Código de Derecho Internacional Privado que dice: “Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena”.

Así también en relación al delincuente se establece que otro de los supuestos comúnmente aceptados por los Convenios Internacionales leyes internas es la denegatoria de entrega para quienes se hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político.

---

<sup>61</sup> Galíndez Jesús de. **Principales Conflictos de Leyes en la América Actual**. pág. 141.

Esta norma no se encuentra con frecuencia en tratados y convenios internacionales, quizá por referirse a una situación interna de cada país o talvez por entenderse que las disposiciones sobre perseguidos políticos son suficientes para normar esta materia.

### 3.3 Principio relativo a la pena

Diversas son las condiciones que las leyes y tratados consagran en orden a la punibilidad del hecho. Debe, en general, tratarse de un hecho cuya acción o pena no tiene que estar prescrita, ni tampoco amparado por una amnistía o indulto, o extinguida la acción o la pena en caso de tratarse de un condenado de cualquier forma válida para el Estado requirente, y a veces también para el requerido.

Como se acaba de expresar, ni la acción ni la pena, cuando se requiere la entrega de un condenado, deben estar prescritas. Difieren los distintos tratados con arreglo a cuál ley se debe considerar la prescripción. Para el Tratado de Montevideo de 1889, el delito no debe estar prescrito de conformidad a la ley del estado reclamante, criterio coincidente con lo dispuesto en el Artículo 14 de la convención, mientras que el Tratado de Montevideo de 1933 faculta al Estado requerido a no conceder la extradición cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del estado requirente y las del Estado requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

Varios autores han sostenido que el término de prescripción a tomar en cuenta debe ser solamente el del país requirente, pues, de lo contrario, siendo que tales términos son variables en las diversas legislaciones, se le otorga al delincuente la posibilidad de especular y elegir al país al cual se va a fugar, conforme a la extinción del plazo de prescripción, y así se desnaturaliza la esencia misma del instituto de la extradición.

Otro criterio restablece que el término de la prescripción a tener en cuenta debe ser solamente el que establece la ley del país reclamante; aquel otro estima que debe ser la ley del país requerido; y aquel que toma en consideración en forma enjuta las leyes de ambos Estados.

En este sentido puede indicarse, que si se aplica la tesis del Estado requerido, su fundamento estaría en el principio de la doble incriminación, pues un estado no puede castigar a

un individuo cuando el delito, conforme su legislación ha prescrito. Es decir, que es una manifestación del principio de identidad, que en alguna manera, expresa el principio de igualdad ante la ley penal. Por el contrario, quienes propugnan porque se aplique el derecho del estado requirente, indican que ni la pena ni la acción pública están sometidas a las reglas de prescripción del estado requerido, y consecuentemente, la prescripción no es parte del principio de la doble incriminación ya que ésta, únicamente sería un impedimento de procedibilidad para poner en marcha la jurisdicción del Estado requirente.

Debe consignarse que para determinar si un hecho está prescrito conforme a la ley de un Estado o la del otro deben valorarse las disposiciones legales en forma unitaria, es decir, aplicar integralmente el sistema del país de que se trate, no siendo válido combinar la pena máxima de un país con el plazo de prescripción que prescribe el otro.

En todo caso, la solución del problema, la contiene el Código de Derecho Internacional Privado al indicar en el Artículo 359 “Que si ha prescrito el delito o la pena, ha de estimarse la legislación del estado requirente o del requerido. En el mismo orden, ha de considerarse, la circunstancia de que recaiga sobre la pena el beneficio del indulto o la amnistía”.

Cuando se pretende obtener la entrega de una persona, y el estado requerido ha iniciado proceso penal y finalizado mediante una sentencia que puede producir efectos de cosa juzgada, no procede la extradición, en aplicación del principio, non bis in idem, tal como lo regula el Artículo 358 del Código de Derecho Internacional Privado, al señalar: “No será concedida la extradición, si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena o esta pendiente de juicio en el estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud.

Otra condición que subordina la entrega de un delincuente con relación a la penalidad, reside en el hecho de que el delito por el cual se procesa a la persona refugiada, esté castigado con una pena mayor que la prevista para igual infracción en la legislación del país requerido, la pena impuesta en la condena que se le quiere hacer cumplir exceda el máximo previsto por esa legislación. En tales casos la extradición se concede condicionada al compromiso formal que asume el país requirente de no aplicar una pena mayor al máximo establecido para ese delito en

el Estado al cual se peticiona la entrega. Si fuera una pena de distinta naturaleza, no contemplada en la legislación penal del país reclamado, se deberá aplicar la del país reclamante que más se adecue a la de la nación requerida.

Por principio humanitario, no suele concederse la extradición cuando la pena a imponerse sea la de muerte, salvo que el Estado solicitante se comprometa a conmutar la pena capital por la inmediata inferior, principio consignado en el Artículo 378 del Código de Derecho Internacional Privado que establece “En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición”. En el derecho comparado esta última circunstancia es la que prevalece en las diversas leyes y tratados.

### 3.4 Principio relativo al debido proceso

En general la doctrina efectúa una clasificación tripartita de las condiciones a las cuales se subordina la extradición, refiriéndose en tal sentido al delito, al delincuente y a la punibilidad o penalidad. Sin embargo, hay ciertas condiciones a las cuales también se subordina la entrega de una persona reclamada en una demanda de extradición que no pertenecen ni a la pena, ni al delito ni al delincuente, sino que se relacionan directamente con determinada estructura procesal.

La primera de esas condiciones es que el estado reclamante tenga jurisdicción para sustanciar el proceso o castigar al sujeto cuya extradición se reclama, y, más aún, debe ser competente el tribunal u organismo que concretamente ha cursado la demanda de extradición. Ya se ha analizado en un capítulo anterior cuándo de conformidad a los distintos principios admitidos, un Estado tiene jurisdicción para juzgar a un delincuente, y como la jurisdicción conferida por las leyes a los tribunales de un país puede entrar a veces en conflicto con las de otro, controversias que se han superado mediante entendimientos en acuerdos o tratados internacionales. Hemos examinado igualmente cómo esa competencia a veces deriva del principio dominante, que es el territorial, otras del principio real o de defensa y, en menor grado, del principio personal o de la nacionalidad, siendo, por último, también admitida la posibilidad de castigar en función del llamado principio territorial. El tratado de Montevideo de 1933, en su Artículo 8º, establece: “Que es necesario agotar todas las instancias y recursos que la legislación interna autorice.

Se regulan específicamente algunos principios que surgen del principio del debido proceso y son los siguientes:

Principio que prohíbe violación a la regla “Non bis in ídem”

Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera

Principio que excluye las jurisdicciones de excepción

## CAPÍTULO IV

### 4. La regulación legal actual de la extradición

#### 4.1 La regulación legal actual de la extradición nacional

En el ámbito interno, las normas que contemplan la extradición y que no contemplan procedimiento son la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código procesal Penal, la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley del Organismo Judicial, el Código de Derecho Internacional Privado, este último constituye norma de carácter interno como los tratados y convenciones ratificados por Guatemala y también derecho internacional y, así como la Circular de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, de fecha 13 de mayo de 1952.

##### 4.1.1 En la Constitución Política de la República de Guatemala

En el pasado, la extradición la contemplaba por primera vez, la Constitución Política de la República Centroamericana de fecha nueve de septiembre de 1921 la cual fue reformada y en ellas, se prohibió la extradición de guatemaltecos.

Luego fue contemplada esta institución en la Constitución de 1956 en su Artículo 48, en ésta ya se da vía a la extradición de guatemaltecos y luego en la Constitución de 1965 siempre dejando fuera los acusados de delitos políticos y comunes conexos, viene luego la Constitución que entra en vigor el día 14 de enero de 1986 la cual establece:

En el Artículo 18 de la Constitución Política que “la pena de muerte no podrá concederse en los siguientes casos: ...e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición”. Este principio también se encuentra consignado en todos los tratados bilaterales y multilaterales.

El Artículo 27 de la Constitución es su segundo párrafo establece que “La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. De una vez nos indica dicha norma que en cuanto a la extradición, tenemos que valernos de los tratados tal y como estaban suscritos por Guatemala, quedaron con plena vigencia y sin ninguna modificación, ya fueran estos bilaterales o multilaterales.

El tercer párrafo del Artículo citado, establece que: “Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

#### Opinión de Corte de Constitucionalidad:

La Corte de Constitucionalidad interpretó el tercer párrafo de este Artículo en su Sentencia de fecha 21 de febrero de 1995, expediente número 458-94, de la siguiente forma:

El Artículo 27 de la Constitución establece en su tercer párrafo: “Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos...” Este primer supuesto lo aplican estrictamente de conformidad con su literalidad, aplicándolo en el sentido de que no se puede extraditar a guatemaltecos por delitos políticos.

El Artículo continúa de la siguiente manera “...quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”. Puede notarse que el primer supuesto termina con guatemaltecos, y el segundo inicia con la palabra quienes. Los tribunales guatemaltecos, han encarrilado su criterio afirmando que ese quienes, se refiere a guatemaltecos, en general, por lo que sus decisiones se han enfocado a no permitir la extradición de guatemaltecos para que sean juzgados por gobiernos extranjeros.

Debe observarse e interpretarse el Artículo citado en su totalidad y en conjunto, puesto que si empieza regulando el caso específico de los guatemaltecos que cometan delitos políticos, ese criterio debe regular para el resto del texto.

Si el espíritu de la ley fuera el que aplican los tribunales, como lo expresamos anteriormente, no habría una razón consistente y firme por la que el segundo párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política regula tajantemente que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales, regulación que estuviera de adorno y sin fundamento.

Siguiendo con el Artículo mencionado en su tercer párrafo al referirse a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, Manuel Osorio expresa, “que los delitos de lesa humanidad, al igual que los delitos internacionales y el genocidio tienen un mismo significado”<sup>62</sup>.

Según la definición de Capitant, los delitos contra el Derecho Internacional, son aquellos que por su naturaleza están llamados a comenzar en un estado y a concluir en otro como la trata de Blancas, o aquellos que se cometen en lugares que no dependen de la soberanía de ningún Estado.

Según el mismo autor, el genocidio es un delito internacional común, no político de máxima gravedad, tendencioso y premeditado con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo humano.

#### 4.1.2 En el Código Penal

En el actual Código penal, Decreto 17-73 en forma muy aislada trata el tema sobre la extradición, en su Artículo 5°. Establece: de la Extraterritorialidad de la Ley Penal: Este código también se aplicará...3) Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición, y el Artículo 8°. Establece “La extradición podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.”

Como puede verse, dentro del mismo Artículo encontramos las frases “intentarse” (extradición activa) u “otorgarse” (extradición pasiva).

Ese “otorgarse”, implica la autorización para entregar a una persona que ha cometido un delito en otro territorio y que se encuentra en Guatemala. Es necesario hacer énfasis en la generalidad del Artículo, el cual no define por delitos cometidos a que personas puede otorgarse la extradición. Cabe hacer la pregunta ¿nacionales o extranjeros? .

---

<sup>62</sup> **Diccionario.** Pág.220.

#### 4.1.3 En el Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal, se regulan algunos Artículos referentes a la extradición y son los siguientes:

El Artículo 530 en su último párrafo establece: “Si se tratare de persona que se encuentre fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda.” Este principio es propio de la extradición activa.

El Artículo 539 del mismo Código establece: “La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto, por otros tratados o convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala Tratados o Convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios del derecho internacional.”

#### 4.1.4 La Ley Contra la Narcoactividad

La Ley Contra la Narcoactividad, en su parte sustantiva regula todo lo relativo a los delitos de Narcotráfico; define las clases de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; los instrumentos y objetos del delito; regula la autoría en el delito; las penas principales, las circunstancias especiales en la aplicación de las penas en cuanto al grado de participación; regula las medidas de seguridad, las responsabilidades civiles; los delitos y las penas a imponerse.

En su parte adjetiva, fija el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos. Regula la asistencia jurídica internacional; la extradición y el procedimiento para tramitarse, el cual será en la vía de los incidentes.

Considero necesario transcribir los siguientes Artículos que fundamentan dicha institución para efectos de nuestra investigación:

Artículo 68. Extradición y Procedimiento para tramitarla.

Para los efectos de esta ley, en cuanto a la extradición, ya sea activa o pasiva, se establecen las siguientes reglas:

Prevalencia de los tratados o convenciones internacionales. Habiendo tratados o convenio internacionales de extradición, ésta será pedida y otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o convenciones; y en su defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

A falta de tratados o convenciones, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales.

La extradición funcionará siempre que el país requirente dé igual tratamiento a la república de Guatemala en casos similares.

Las pruebas producidas en el extranjero, serán apreciadas de conformidad con las normas valorativas del país que la produjo, siempre que tales extremos sean demostrados mediante los procedimientos determinados por la Ley del Organismo Judicial, en materia de prueba de la vigencia de las leyes extranjeras, y que el país productor de la misma mantenga reciprocidad en igual sentido con la república de Guatemala.

Cuando un país extranjero solicitare la extradición de un imputado, que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la encontrare arreglada a derecho, designara al juez que debe tramitarla, el que necesariamente será en la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al tribunal superior jurisdiccional. En todo caso, dicha resolución será apelable.

Si una persona fuere reclamada por más de un estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero, si un sindicado fuere solicitado por un mismo hecho delictivo, por varios estados la extradición concederá al país donde se hubiere cometido.

Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente, y el estado, requirente, no dispone de la persona reclamada dentro de los treinta días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad, al día siguiente de transcurrido el término indicado, sin que se pueda pedir nuevamente la extradición del imputado, por el mismo hecho delictivo.

Firme el fallo, el expediente se comunicará al organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial, si en éste se deniega la extradición, el Ejecutivo no puede concederla; si por el contrario se resuelve que si procede la entrega de la persona reclamada, el ejecutivo tiene la facultad para ceñirse o no a lo resuelto por los tribunales de justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolverán al tribunal de origen, para que sean archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala.

Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante; copia certificada de la sentencia.

El presente Artículo, se aplicará a los delitos tipificados en esta ley.

Artículo 69. Renuncia a la extradición.

El Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consciente a dicha entrega ante una autoridad judicial competente.

#### 4.1.5 La Ley del Organismo Judicial

Esta ley en su Artículo 9°. Reproduce casi textualmente el contenido de los Artículos 46 y 204 de la Constitución y además es la que concretamente regula el trámite incidental, en los Artículos del 135 al 140, ya que la Ley contra la Narcoactividad Decreto 48-92 solo indica que el trámite será en la vía de los incidentes. En cuanto a los medios de prueba, también se estará a lo dispuesto en los Artículos del 24 al 37 de dicha ley.

#### 4.1.6 Código de Derecho Internacional Privado

En el Código de Derecho Internacional Privado, que constituye ley interna y a la vez regulación internacional, en su Título III contempla la extradición iniciando desde el Artículo 334 al Artículo 381, norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco y aplicable en la actualidad, el cual con el mismo objetivo que el anterior se hace necesario transcribir dichos Artículos.

Artículo 334. Para hacer efectiva la competencia judicial en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procreados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listas de infracciones penales que autorice la extradición.

Artículo 345. los Estados contratantes no están obligados a entregas a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligado a juzgarlo.

Artículo 346. Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348. En caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave.. según la legislación del estado requerido.

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el estado requerido, pero debe conceder la preferencia al estado de origen o, en su defecto, al domicilio del delincuente, si fuere uno se los solicitantes.

Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, en virtud de tratados vigentes anteriores a este código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del estado que pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el Libro tercero de este Código.

Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353. Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354. Así mismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva, por el juez o tribunal competente del estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, sino hubiere aun sentencia firme. Este debe ser de privación de libertad.

Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del estado requerido.

Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político según la misma calificación.

Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del jefe de un estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada o puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o esta pendiente de juicio, en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si ha prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del estado requirente o del requerido.

Artículo 360. La legislación del estado requerido posterior al delito, no podría impedir la extradición.

Artículo 361. Los cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ella.

Artículo 362. Para los efectos del Artículo anterior se exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363. En los países limítrofes podrá pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del estado requirente.

Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse: 1) Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate; 2) La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo; 3) Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el estado no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de este hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el Artículo anterior, podrá hacerse si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldos del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. la persona entregada, no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que conscientemente en ello el estado requerido o que permanezca el extraditado libre, en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

#### 4.1.7 Circulares

Es importante hacer mención y desde luego transcribir la circular que actualmente existe para el trámite del procedimiento penal de extradición y cuya normativa utilizan los jueces en casos concretos y que más adelante se mencionará ya que claramente acentúa la inexistencia de una ley que regule dicho procedimiento y su aplicación no es de carácter general por tratarse de circular.

Esta circular está identificada con el número 3426-B del 13 de mayo de 1952, la cual no puede enmarcarse dentro de una ley sustantiva ni adjetiva, toda vez que no tiene carácter de ley, porque no fue emitida por el procedimiento ordinario, es decir para que pudiera tener el carácter de ley debió haberse emitido por el Congreso de la República. Sin embargo, esta fue emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y en apego a la doctrina, una circular es únicamente una indicación de cómo hacer un trabajo, como una orden del superior jerárquico a sus subordinados y no una forma de legislar, práctica que en lo administrativo se ha utilizado mucho en Guatemala, en una forma errónea, dándole el carácter de ley.

No obstante dicha circular se estuvo utilizando en los trámites de extradición que se realizaron en los tribunales respectivos, porque concretamente no se contaba con otra norma legal que regulara un procedimiento puramente adjetivo, acorde con los tratados, la doctrina y con el Código Procesal Penal guatemalteco.

Dicha circular ha sido duramente cuestionada, por los abogados defensores de los ciudadanos guatemaltecos extraditados, porque no solo es una orden del superior jerárquico indicando cómo hacer un trabajo, sino que la misma no tiene ninguna firma que la respalde, el cuestionamiento de dicha circular es por demás ineludible a la vista de cualquier jurista.

El contenido de la misma dice así:

## EXTRADICIÓN

CIRCULAR No. 3426-B

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Guatemala, 13 de mayo de 1952

Señor Juez:

Con instrucciones superiores, me dirijo a usted, para manifestarle que la Corte Suprema de Justicia, tomando nota de la diversidad de criterios con que los tribunales tramitan los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior y de la circunstancia que no

existe ley específica alguna que regule dicho trámite, ha dispuesto comunicar las siguientes recomendaciones con el propósito de uniformar la jurisprudencia, mientras no exista una ley expresa sobre la materia.

#### Naturaleza

Las cuestiones relativas a extradición deben reputarse como incidentes, conforme a la definición que consigna el Artículo 214 de la Ley del Organismo Judicial, y tramitarse según los preceptos del Capítulo X de la segunda parte de la indicada ley. Su naturaleza incidental deriva de relación inmediata con un negocio principal (encausamiento del reo ante un tribunal extranjero).

#### Competencia

Mientras no haya ley que la asigne específicamente, debe entenderse que la tienen los Jueces de Primera Instancia que ejerzan jurisdicción penal ordinaria. En caso de suscitarse cuestión de competencia para resolver el Artículo entre dos o más Jueces de primera instancia, deberá atenderse a lo que disponen los capítulos III y IV, Título II, Libro I del Código de Procedimientos Penales y la Ley del Organismo Judicial, en lo que fueren aplicables. De igual modo, esto es conforme a los preceptos de la ley común, se resolverán las cuestiones relativas o impedimentos, excusas o recusaciones.

#### Partes

Son partes en el incidente de extradición: el reo, el acusador privado si se presentare o constituyere y el Ministerio Público. Este último tiene intervención obligada (Artículo 24 inciso 1º. Decreto 512 del Congreso), por tratarse de una cuestión que interesa directamente al Estado como organismo soberano en relación internacional como otros, y las notificaciones que le correspondan debe hacerse preferiblemente a su sección de fiscalía en esta capital.

## Recursos

Contra el auto interlocutorio que resuelva el asunto, así como contra cualquier otra resolución que sea recurrible según las normas ordinarias caben los recursos autorizados por la ley.

## Trámites Previos

Conforme a los tratados de extradición, es usual que el Estado requirente solicite previamente la captura del reo, ofreciendo pedir formalmente la extradición dentro del plazo que al respecto fije el Convenio Internacional. Cuando se trate de una solicitud preliminar de tal naturaleza, el Juez requerido debe limitarse a ordenar la captura o denegarla en auto razonado.

En este último caso, si el Ministerio Público no interpusiere apelación o al confirmarse lo resuelto, contestará el suplicatorio o requerimiento diplomático por el conducto que le hubiere llegado, con certificación o transcripción del auto recaído. Si por el contrario ordenase la captura del reo, una vez habido este, le hará saber el motivo de su detención y le notificará el auto de captura, poniendo razón de la fecha en que aquella se efectuó, desde la cual empezará a correr el término para que el Estado requirente formalice su petitorio, hecho que hará saber inmediatamente por el conducto respectivo al Ministerio de Relaciones exteriores, para que éste, a su vez, lo haga de conocimiento del estado requirente, si el petitorio de extradición formal no se recibiere dentro del término estipulado, dictará resolución ordenando la libertad del reo, la cual hará saber por igual conducto, y notificará al Ministerio Público.

## Trámite del Incidente

Si se recibiere dentro del término la solicitud formal de extradición, se abrirá el incidente dando vista por dos días a las partes conforme al 219 del Decreto Gubernativo 1862, se recibirá a prueba si procediere (Art.220 Id.) y se resolverá conforme el 221. Si el tratado de extradición aplicable consigna una tramitación específica para el incidente, ella prevalecerá desde luego. Es en la oportunidad de resolver el incidente cuando debe analizarse si la solicitud de extradición reúne todos los requisitos y se encuentra o no comprendida dentro de los casos que estipulan los tratados, evitándose la práctica errónea de resolver a priori tales cuestiones. No es obligatorio

que el Estado requirente solicite previamente la captura y luego la extradición. Si se solicita la extradición prima facie, es natural que tal requerimiento lleve implícito el de la captura, y en tal caso, el juez requerido deberá resolver previamente, como es natural, si ordena o no detención, y una vez efectuada ésta, tramitar el incidente extraditorio en la forma anteriormente indicada en el párrafo 5°.

#### Ejecución de lo resuelto

El suplicatorio o requerimiento de extradición, así como las diligencias y actuaciones originales derivadas de su trámite, deben quedar en el archivo de tribunal. A la Autoridad o Tribunal requirente se enviará una copia certificada de la resolución firme recaída, antecedida de la fórmula usual de hacerle saber que en su suplicatorio o requerimiento recayó la resolución en cuestión y el ruego final de acusar recibo, documento que se enviará a la Presidencia del Organismo Judicial como órgano de comunicación para su trámite subsiguiente. El reo será igualmente puesto a disposición de dicha presidencia si la extradición hubiese sido declarada, recomendándose en particular que se traslade al reo a la Penitenciaría de la Capital sólo en aquellos casos en que tal traslado coincida dentro de la ruta de conducción del mismo. Caso contrario, deberá quedar el reo en la cárcel departamental respectiva, a disposición de la Presidencia, para que ésta disponga su traslado en la forma más adecuada. Rogándole acusar recibo del presente, quedo de usted. Muy atento y S.S.

#### 4.2 Tratados Internacionales

Cabe mencionar, que en el ámbito internacional la institución de extradición está regulada en el Código de derecho Internacional Privado, Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala que adopta y aprueba la convención de fecha 13 de febrero de 1928.

Así mismo dicha institución se regula en Convenciones y Tratados internacionales de extradición, los cuales han sido canjeados y ratificados por Guatemala y entre ellos están:

#### 4.2.1 Tratados Bilaterales:

Guatemala celebró un Tratado de extradición con la Gran Bretaña, el 4 de julio de 1885 y un protocolo adicional del 30 de mayo de 1914.

El 19 de mayo de 1894 celebró el Tratado de extradición con la República de México.

El 7 de noviembre de 1885 celebró el Tratado de extradición con España y un protocolo adicional del 23 de febrero de 1897.

El 20 de noviembre de 1897 celebró el Tratado de extradición con Bélgica y dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959.

El 20 de febrero de 1903 celebró el Tratado de extradición con los estados Unidos de América y una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.

El 18 de agosto de 1989 se suscribió en Tapachula Chiapas, México, el acuerdo entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero 1990, que no es propiamente de extradición pero regula actividades que son susceptibles de esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

El 19 de noviembre de 1991, fue firmado un convenio entre Guatemala y Argentina, el cual trata sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo convenio aún está en trámite.

#### 4.2.2 Convenios Multilaterales:

Tratado de extradición y protección contra el Anarquismo, el cual fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril del mismo año, cuyo instrumento fue depositado

el 6 de agosto del mismo año, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual pasó a ser ley para el Estado de Guatemala.

Convención de Extradición a nivel Centroamericano, suscrito en Washington el 7 de febrero de 1923, por los países centroamericanos, aprobado para Guatemala, por Decreto Legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año.

Convención suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, de cuya convención nació el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

Convención sobre extradición suscrita en Montevideo, en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, aprobada para Guatemala, por decreto Legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo del mismo año, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el diario Oficial el 2 de febrero de 1968.



## CAPÍTULO V

### **5. Aspectos procesales de la extradición, y la necesidad que se regule en ley el . Procedimiento de extradición en Guatemala**

#### 5.1 Naturaleza jurídica del proceso de extradición

Se dice que la cuestión de la naturaleza varía primeramente según que se entienda que constituye un proceso de puro conocimiento (declarativo) o que se les pueda considerar como una estructura típica de condena.

La cuestión no parece demasiado importante; pero su consecuencia revierte sobre la naturaleza del acto mismo de la extradición.

Si el proceso es meramente declarativo, el acto de extradición sólo lo tiene como presupuesto, como garantía de que la petición a que se accede es admisible; si el proceso es de condena, el acto de extradición pierde su carácter meramente administrativo, para consistir, él también en un acto del proceso.

La toma de posición por uno u otro punto de vista tiene una segunda proyección; no ya sobre la naturaleza del acto de extradición sino sobre la de la autoridad gubernamental; ésta puede ser un mero nuntusm, como los funcionarios diplomáticos y consulares o gubernamentales, en general, en la transmisión y retransmisión se exhortos, o en cambio, un órgano decisor, con una relativa autonomía frente a la jurisdicción de su propio Estado.

Los textos regionales son explícitos al respecto; antes bien, una vez que se sabe que buscar en ellos, pueden parecer contradictorios.

El intérprete debería preguntarse, en primer lugar, si la autoridad administrativa tiene alguna autonomía; si, principalmente, puede contrariar la declaración jurisdiccional, accediendo cuando ésta niega, y denegando cuando ésta admite.

Existen algunas disposiciones legales respecto a esta pregunta y concluye el autor estableciendo que la función jurisdiccional a los términos de un proceso declarativo,

absolutamente vinculatorio en lo que tiene que ver con la existencia de las condiciones de la admisibilidad y de procedencia de la petición.

No sólo por la insistencia literal en quien es el titular de la concesión (el gobierno), sino también por una razón sistemática, paralela a la constituida por la existencia de facultades autónomas en el órgano ejecutivo.

Dentro de la tesis de la jurisdiccionalidad de la ejecución, el supuesto fundamental de esa jurisdiccionalidad es el hecho de que el órgano jurisdiccional de ejecución mantiene su poder deber hasta la realización de la satisfacción última. Y es evidente que, pronunciada su decisión y luego de su firmeza, comunicada al Poder Ejecutivo, la jurisdicción ha perdido contacto con el procedimiento extraditorio.

Otro punto configurador de la naturaleza jurídica del proceso de extradición es el que atañe al contenido de la sentencia declarativa que lo remata; distinguiendo así entre el acto de extradición, término de procedimiento y la sentencia de extradición, término de dicho proceso.

La cuestión que se plantea es la de saber si el pronunciamiento jurisdiccional extraditorio juzga solamente sobre la admisibilidad de la petición, o sólo sobre la fundabilidad, o sobre ambas.

La técnica que se ha delineado, es decir, la que resulta de la aplicación del método genético-funcional, conduce a ver en la sentencia declarativa de extradición un pronunciamiento, a la vez, de admisibilidad de fundabilidad.

Con la base que constituye el carácter declarativo del proceso y de su sentencia, se está ya en condición de apreciar la naturaleza jurídica internacional de ese proceso y su relación con el procedimiento de extradición y con el proceso penal original. Dicho de otra forma desde hace tiempo, con menor precisión, el proceso de extradición es una forma de la cooperación internacional, pero su carácter es esencialmente indirecto. Más esta colaboración interjurisdiccional se efectúa indirectamente con el gobierno requerido.

## 5.2 La Estructura del proceso de extradición

Como se ha venido considerando, el proceso consiste en el conjunto de las actuaciones judiciales que van desde la recepción del pedido hasta el pronunciamiento, estimativo o denegatorio, y su comunicación a los interesados.

Se diferencia del procedimiento de extradición, que comprende a ese mismo proceso y actuaciones gubernamentales y administrativas que preceden, y normalmente siguen, al pronunciamiento jurisdiccional.

W. Goldschmidt, por ejemplo, “refiere acertadamente al procedimiento, en el que distingue tres fases, a saber: una etapa administrativa previa, el juicio de extradición u su ejecución<sup>63</sup>.”

Nada tiene que observar a estas referencias a la extradición en el Tratado de Montevideo de 1889; pero conviene hacer algunas precisiones. La primera es terminológica: cabe entender que el vocablo ejecución está dado en sentido no técnico procesal, significa solamente la realización de virtualidades contenidas en la decisión judicial, pero no un proceso de ejecución, según lo resuelto. La segunda tiene que ver con la extensión de la estructura a considerar; no basta con tener presente el procedimiento que va desde la petición administrativa a la entrega del procesado o condenado: antes ha habido un proceso penal. Este proceso, afectado por la huída o refugio del involucrado, es el verdadero marco jurisdiccional de todo el procedimiento; y debe ser tenido en cuenta.

En efecto, las fases en el país requerido, que estaban condicionadas por el proceso original, van a incidir sobre éste con diversos nuevos condicionamientos: dos ejemplos detonantes presenta el Tratado de Derecho Penal de 1889, en los Artículos 26 y 29; el inciso segundo del primer Artículo que establece el principio de especialidad hace posible el juzgamiento del extraditado aun por delitos que no hubiesen dado causa a la extradición ya concedida, siempre que el estado requerido preste su consentimiento; el segundo Artículo prevé la condena del procesado sujeto de extradición, a la pena de muerte; en cuyo caso, un nuevo acto

---

<sup>63</sup> Derecho Internacional privado. pág.495.

administrativo extranjero va a incidir sobre la decisión jurisdiccional del proceso originario, en cuanto el Estado otorgante puede exigir que aquella pena se sustituya por la inferior inmediata.

Me propongo examinar algunos de los problemas que plantea este proceso, según se regula en el Código de Derecho Internacional Privado y los tratados de Montevideo de 1889 y 1933. Pero si bien los problemas de cada uno de esos tratados son similares, su tratamiento tan extenso cedería, con mucho, las posibilidades de espacio.

Se adoptará en lo fundamental, el esquema de tres fases, precisando que la primera y la tercera son administrativas y la segunda jurisdiccional, dejando para una cuarta fase, también jurisdiccional, un breve comentario de los condicionamientos que sufre el proceso penal originario. Prescindo, por ser menos importante aquí, de la fase previa, judicial-administrativa, en el país que requiere la extradición.

Regularé algunos lineamientos generales para llevar a cabo el proceso de extradición, y como un ejemplo pondré Artículos del tratado de Montevideo, de lo que se refiere al trámite, y de lo que en Argentina se lleva a cabo y como una buena estructura del proceso de extradición.

#### 5.2.1 Fase administrativo-gubernamental

Consta de dos pasos principales, la petición y el control, presupone la gestión del tribunal penal extranjero ante su propio órgano superior administrativo, Corte superior, Ministerio de Justicia u otro similar.

##### ➤ Petición

La deben proponer los agentes diplomáticos o consulares o, directamente, Gobierno interesado, y reconoce dos clasificaciones, según el tiempo o el número de presentación.

En relación con el tiempo, se distingue una petición normal, a la cual se acompaña la documentación correspondiente y una petición sucesiva a la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva. (Arts. 44 y 45)

En relación con el número de peticiones, se debe separar la petición única y la petición en concurrencia; el segundo caso se distinguirá la concurrencia simultánea y una concurrencia superviviente a la entrega del reo. (Art.28)

La documentación que debe acompañar a la petición será distinta, según se trate de procesados o de condenados; aunque en ambos casos se requerirá copia legalizada del proveimiento jurisdiccional correspondiente; el auto de detención y enjuiciamiento y la sentencia condenatoria ejecutoriada.

El procesamiento exige, además, copia de la legislación que lo fundamenta, así como de prueba documentaria relativa a los fundamentos de hecho de la decisión.

La condena no se acompaña de copia sobre el derecho aplicable; sí de justificación relativa al debido proceso: prueba de que el reo ha sido citado y representado en el juicio o declarado legalmente rebelde. (Art.30, no 2)

Parece conveniente, por otra parte, que se remita al gobierno requerido una documentación detallada sobre la filiación del interesado de la competencia internacional del país reclamante, de la prescripción de los delitos y la extraditabilidad del delito. (Arts. 19, 21, 22, 23 y 33)

#### ➤ Control administrativo de la petición

El Artículo 31 dispone expresamente que si el estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma devolverá los documentos respectivos al gobierno que lo formuló; y habrá que establecer en qué consisten tales defectos de forma.

En principio, tales requisitos se deben estimar que corresponden a la condición del representante extranjero y a la documentación requerida, la que, por lo general, no presentará problemas.

Pero es del caso preguntarse si la incompetencia internacional (Art.19, 1) está comprendida (caso de que se entienda formal como procesal); así mismo, si la alusión a los

antecedentes a que se refiere el inciso 3 del Artículo 19 (según reza el Art.30) permite a la autoridad administrativa rechazar un decreto de procesamiento por prueba insuficiente.

La decisión administrativa acoge o rechaza la petición; si la acoge, todos los antecedentes son remitidos al tribunal competente; en caso contrario, se devuelve el pedido al gobierno que la formuló, (Arts. 31 y 32).

Según la legislación del requerido, será posible algún tipo de reclamación, prórroga o reiteración de la petición.

#### 5.2.2 Fase jurisdiccional del proceso de extradición

##### ➤ Recepción y su primer control de admisibilidad

Recibida la petición con los documentos anexos y la actuación administrativa, el tribunal fiscalizará todos los puntos que fueron controlados por la Administración local y otros que le son propios. Entre ellos, el análisis de la propia competencia interna y los controles formales relativos a la legitimación del peticionante.

El pronunciamiento negativo dará lugar a recursos; el positivo, a la continuación del proceso.

##### ➤ Prisión y secuestro de objetos

Efectuado positivamente el primer control de admisibilidad, procede la aprehensión del sujeto pasivo y la adopción de las medidas de seguridad relativas al cuerpo del delito.

##### ➤ Comunicación al aprehendido

Dentro de las 24 horas de la aprehensión se comunicará “la causa” al extraditable, así como derecho a oponerse por tres causales determinadas: 1) por no ser la persona reclamada; 2) los defectos de forma de los documentos que acompañan la petición; 3) la improcedencia del pedido de extradición.

El proceso de extradición no es un incidente, sino un juicio extraordinario; lo cual, en las legislaciones latinoamericanas, es prácticamente equivalente a sumario. El Tratado califica la oposición como incidente (Arts. 35 y 36); cosa que evidentemente no es; puesto que la materia de oposición es, precisamente, lo principal.

No obstante, no puede caber duda de que se reguló el tema como incidente; en consecuencia, como para contestar la oposición habrá que dar al actor el plazo que corresponda al traslado de una demanda incidental, el demandado no podrá tener un plazo mayor, si se quiere mantener el principio de igualdad de las partes.

El demandado puede o no oponerse; por lo que el contrario puede poner la causa en estado para resolución.

El demandado puede, igualmente, manifestar su conformidad con el pedido; con lo que se labrará acta y se declarará. Por el tribunal, sin más trámite, la procedencia de la extradición (Art.38).

Y puede también, oponerse; en cuyo caso el tribunal conferirá traslado de la oposición; éstos son los tramos siguientes.

- Oposición
- Traslado al peticionante

Este paso no se halla descrito en el Tratado; pero es imprescindible, en razón de la práctica unánime de las legislaciones internas. Y, además, porque su falta violaría el principio constitucional de la igualdad de los habitantes de un país ante los tribunales, corroborados por diversos tratados bilaterales. Y, en último término, para no violar los Artículos 1,2,3,7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fundamento de la igualdad de todo sujeto afectado por las estructuras de coordinación de un proceso.

- Evacuación del traslado; o acuse de rebeldía; o vencimiento del plazo perentorio.
- Apertura a prueba por el plazo de los incidentes (Art.35)

- Transcurso y vencimiento del plazo de prueba.
- Fallo de primera instancia

Debe producirse, sin que medien alegatos ni medidas para mejor proveer, en el plazo de diez días contados a partir del vencimiento del período de prueba; pues el Art. 36 así lo indica, sin más trámite.

- Notificación y comienzo de plazo para apelar, de tres días (Art.36).
- Consentimiento (expreso o tácito) o apelación.
- Trámite de la apelación
- Fallo de segunda instancia, dentro de los cinco días de subidos los autos al despacho (Art.36).
- Acogimiento del pedido y comunicación al Poder Ejecutivo; o rechazo, libertad del detenido y comunicación al Poder Ejecutivo (Art.37)

Los convencionales parten de la fase de que el proceso de extradición es inquisitivo, con una sola parte. De otro modo no se justificaría mayormente la comunicación al Poder Ejecutivo, en los dos casos posibles.

Esa comunicación da a entender que el Poder Ejecutivo recibe una y otra comunicación por derecho propio.

### 5.2.3 Fase administrativa de realización de la extradición

Esta fase se integra con la recepción de la comunicación judicial, poniendo al Poder Ejecutivo en estado de proveer a la entrega del detenido; la traslación y puesta a disposición y la entrega.

A diferencia del tratado de 1933 y del Código de Bustamante, no se prevé un plazo de caducidad para el envío del detenido a su destino (Arts. 43 y 367, respectivamente).

Ambos tratados de Montevideo, lo mismo que el Código de derecho Internacional privado de Bustamante, prevén el tránsito por el país requerido y por terceros países, disponiendo acerca de la presencia e intervención de agentes de seguridad del peticionante.

En todos los casos se reglamenta la remisión de los objetos relativos al delito, que pudieran existir en el estado requerido; con mayor precisión en el tratado de 1933, que califica su naturaleza de piezas de convicción; por otra parte, se regula la atribución de los gastos que demande la extradición, hasta la entrega, corresponden al requerido, después al requirente (Art. 42 de 1889, 41 de 1933, y 372.373 del Código de Bustamante).

El período remata con la puesta a disposición del poder judicial requirente.

#### 5.2.4 Fase jurisdiccional en el Estado requirente.

Estrictamente, el procedimiento de extradición termina con la puesta a disposición del órgano jurisdiccional que la promovió ante su propio Poder Ejecutivo.

Pero el proceso original es afectado en más de un modo por la extradición; no sólo recupera al sujeto pasivo de la fase de formación del título o de ejecución en sentido estricto; reconoce también una serie de limitaciones, de mayor o menor importancia, que son ajenas a los demás procesos penales y a su estado anterior a la extradición.

Aunque son tres solamente, pueden resultar muy importantes desde el punto de vista práctico; y por eso voy a referirlas de modo somero.

Estos condicionamientos están dados, en un caso, por el régimen legal de la extradición; pero en todos pueden depender de la voluntad del gobierno requerido. Éste, en el período III, segunda fase administrativas está facultado para imponer condiciones al requirente.

I) El principio de especialidad requiere que sólo se juzgue, al procesado, en el estado peticionante, por el delito que dio causa a la extradición; en ningún caso, por los excluidos; y

respecto de los extraditables que no dieron causa a la extradición ocurrida, sólo previo consentimiento del estado requerido, acordando con arreglo al presente Tratado.

Esta expresión puede indicar dos actitudes diversas; ya que es suficiente con que se acuerde el consentimiento por el gobierno requerido, conformándolo a los requisitos de extraditabilidad (no delitos políticos, ni militares, etc); ya que es preciso el examen jurisdiccional (principio de jurisdicción y aprobatorio, para otorgarlo).

Pese a la demora que implica, no parece que, dentro de la economía del instrumento internacional en estudio, quepa una solución distinta de la segunda.

Con lo que la legislación y la jurisdicción originarias quedan gravemente afectadas; falta una norma como la del Artículo 377, del Código de Bustamante, que condicione la limitación a la permanencia en el país de extraditado, una vez liberado de su proceso o condena.

II) El pedido de extradición sobre el extraditado, hipótesis del Artículo 28, hace surgir un nuevo poder-deber extranjero sobre el sujeto sometido a la jurisdicción del tribunal originario.

Como en el caso anterior, la jurisdicción extraditante está condicionada en función de la extradición.

III) Una tercera forma de condicionamiento de la jurisdicción extraditante se da en la hipótesis del Artículo 29, no importa cuál sea el vigor de la ley penal del foro, el estado que concedió la extradición puede exigir, que si la pena a aplicarse fuere la de muerte, sea sustituida por la inferior inmediata.

#### 5.2.5 Procedimiento de extradición que se lleva a cabo en España

Pondré otro ejemplo del proceso de extradición, y se refiere a cuales son los pasos que se llevan a cabo en España, con el fin de poder comparar el procedimiento que en Guatemala se lleva a cabo, para que pueda de esta forma darse a conocer la importancia que tiene que en este país exista un procedimiento legal regulado, el cual pueda cumplirse con rapidez y sobre todo llenando todos los requisitos legales, que un proceso de esta importancia necesita.

Orden de detención y solicitud de extradición, plazos y derechos del reclamado. Tribunal competente.

El procedimiento de extradición puede iniciar mediante una petición de detención preventiva en los casos urgentes o a través de una solicitud formal de extradición acompañada de los documentos necesarios.

La petición de detención se debe enviar por cualquier medio que deje constancia escrita bien ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, o el de Justicia o por conducto de la Organización Internacional Criminal. La solicitud deberá incluir los hechos que motiven la detención, la especificación de si la detención trae causa de una sentencia condenatoria o de un mandato judicial de detención, los datos de identidad de la persona reclamada y el ofrecimiento de presentar la demanda de extradición en el plazo que señala el tratado o la Ley.

Una vez que se ha producido la detención, el detenido ha de ser puesto a disposición del Juzgado Central de Guardia de la Audiencia Nacional en un plazo no superior a las veinticuatro horas. El mismo día de la detención, el reclamado deberá ser informado de sus derechos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 520 de la Lecrim en presencia de su abogado o del que, en su defecto se le designe de oficio. En el atestado y las diligencias se hará constar el día, hora, lugar y motivo de la detención y se recogerá las declaraciones que el detenido haya querido prestar voluntariamente y cualquier otra circunstancia de interés para el procedimiento.

Una vez dictado por el juez el Auto de prisión provisional, el Estado requirente debe presentar en el plazo marcado los documentos de la solicitud de extradición. A falta de tratado el plazo máximo especificado en la LEP es el de cuarenta días. Si en este plazo no se presenta por vía diplomática la solicitud formal de extradición, el juez debe dejar sin efecto las medidas de aseguramiento. Pero, si se presentan dentro de dicho plazo, se ampliarán a cuarenta días más para que el Gobierno tome la decisión sobre si ha lugar o no a continuar el procedimiento judicial de extradición.

La solicitud de extradición deberá ir acompañada de los siguientes documentos originales y traducidos al español: 1) sentencia condenatoria o auto de procesamiento en el caso de estar pendiente de juicio; 2) mandamiento de prisión o documento análogo; 3) resumen de los hechos

de la conducta que se imputa y lugar y fecha en que se cometieron; 4) datos que identifiquen a la persona reclamada, con inclusión de fotos, si existieren y de huellas dactilares; 5) copia de los textos legales y de las penas correspondientes a los delitos de los que es acusado o está condenado el reclamado por el Estado requirente; 6) Si el estado requirente tuviese previsto para ese delito la pena de muerte u otra que supusiera un atentado a la integridad personal, deberá dar garantías suficientes de que no la va a ejecutar.

Desde su creación por Decreto-Ley de 4 de enero de 1997, la Audiencia Nacional tiene atribuida con carácter exclusivo la competencia para conocer en vía judicial todas las solicitudes de extradición recibidas por el Estado español. En primera instancia, son competentes los Juzgados Centrales de Instrucción y, en Segunda, son las distintas secciones de la Sala de lo Penal las que resuelven las peticiones de extradición.

Por eso las resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional forman un cuerpo de doctrina que tiene la categoría de jurisprudencia. Esta jurisprudencia ha tenido durante los últimos veinte años un carácter oscilante aunque siempre ha guardado una coherencia interna.

#### ➤ Medios de prueba

La línea de la jurisprudencia española en relación con la aportación de pruebas en el procedimiento de extradición es clara y uniforme en el sentido de mantener que en el sistema continental no cabe la admisión de pruebas dirigidas a desvirtuar o a verificar los hechos relatados en la demanda extradicional. Esto quiere decir que en el proceso de extradición no se puede enjuiciar sobre el delito del que se acusa al reclamado, no realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya la acusación.

Los únicos medios probatorios que se pueden traer al procedimiento extraditorio son los relativos a la constatación de la identidad del reclamado, los referidos a los hechos y fundamentos de derecho que sirven de base a la demanda y los relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado o por la LEP. Estas pruebas tienen como finalidad aclarar y completar los documentos y los datos que figuran en el expediente para asegurar que el detenido y el reclamado son la misma persona y que los hechos y los fundamentos de derecho invocados coinciden con los principios de identidad normativa y mínima punibilidad. Por tanto, la prueba

que se produzca debe versar exclusivamente sobre las condiciones exigidas para la procedencia de la extradición.

El tribunal Constitucional, en el Auto 736/1985, de 23 de octubre, desestimó un recurso de amparo basado en la violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa porque el procedimiento de extradición solo tiene por finalidad comprobar si concurren los requisitos necesarios para acceder a la entrega del reclamado y no por un procedimiento sobre los hechos imputados.

En esa misma dirección la Audiencia Nacional viene denegando cualquier prueba dirigida a exculpar al reclamado en los hechos que se le imputan, reiterando sistemáticamente que el Artículo 14.2 de la LEP establece que no se admitirán ni practicarán las pruebas que no versen sobre hechos relacionados con las condiciones de los Tratados o de la Ley y que no procede una valoración de las pruebas demostrativas de los hechos motivadores de la demanda.

No obstante, la Audiencia Nacional reconoce ciertas excepciones en las que pudiera caber la discusión sobre los hechos. Un ejemplo es el Auto de Pleno de la Sala de lo Penal del 9 de abril de 1990 que deniega la extradición de dos ciudadanos alemanes acusados en su país de un delito de estafa, después de aceptar como prueba de la defensa de una sentencia dictada por otros órganos judiciales españoles en los que se contenían afirmaciones contradictorias con la demanda de extradición y se desvirtuaban los indicios del elemento de engaño, esencial para el delito de estafa en España. En este caso se denegó la extradición por no concurrir el requisito de doble incriminación.

El Pleno de la Sala de lo Penal del 14 de diciembre de 1992 acordó acceder a la petición de extradición para el cumplimiento de una condena impuesta y para el enjuiciamiento de uno de los delitos imputados pero excluye de la extradición de los delitos que no pudieron ser cometidos por el reclamado al estar en ese momento preso en España.

#### ➤ Extradición de los nacionales

Uno de los principales obstáculos que tradicionalmente ha encontrado la extradición ha sido la nacionalidad de la persona perseguida. La posición de España ha sido siempre contraria a

la entrega de los nacionales aunque las últimas corrientes abogan por la eliminación de este principio. Otros países como Alemania y Francia tienen también prohibida legalmente la entrega de sus nacionales.

El Artículo 3.1 de la LEP establece una prohibición genérica de extraditar a los españoles, pero la entrega de los nacionales no se puede descartar totalmente porque siempre se podrá proceder a la entrega de los españoles que hubieran adquirido esta condición con la finalidad fraudulenta de hacer imposible la extradición. Por eso la Audiencia Nacional puede examinar individualmente cada caso para indagar sobre la intención del reclamado que hubiera obtenido la nacionalidad española.

No se puede olvidar tampoco que el convenio europeo de extradición faculta la denegación de extradición de los nacionales, pero no la impone, y que, además, España tiene firmados Tratados de extradición en los que se prevé la entrega de nacionales, siendo en este caso prioritario el tratado sobre la Ley interna. El auto de la sección 2ª de la Audiencia Nacional del 27 de julio de 1994 deniega una petición de extradición de un español realizada por las autoridades mexicanas y de acuerdo con la LEP da cuenta al Ministerio Fiscal a fin de que, en su caso, se proceda judicialmente contra el reclamado para evitar la impunidad del delito.

La Audiencia nacional consideró durante una época que tampoco se debía conceder la extradición de los extranjeros reclamados que tuvieran suficiente arraigo en España, Pero esta línea jurisprudencial ha sido abandonada por entender que lo que se perseguía con el arraigo era la impunidad. En cuanto a los nacionales españoles la Audiencia nacional deniega todas las extradiciones.

#### ➤ Presupuestos de la extradición

##### 1) Competencias y territorialidad. Principio de universalidad

En el ámbito del procedimiento extradicional y, concretamente, a través del principio de atracción de la propia jurisdicción, los Estados ejercen su derecho a retener al delincuente que se encuentre en su territorio para ser juzgado por sus propias leyes frente a las del estado requirente. Pero a pesar de que tanto el Coex como la LEP recogen el principio de jurisdicción propia frente

a la extranjera, el rigor de no conceder la extradición por un Estado por considerarse competente está empezando a ser sustituido cada vez con más frecuencia, unas veces por la aplicación del principio de universalidad para los delitos que encierran mayor gravedad y otras por razones de oportunidad y operatividad para el enjuiciamiento de los hechos.

En esta misma sección no puede negarse la extradición, aunque los hechos se hubiesen desarrollado fuera del territorio del estado requirente, al amparo de lo establecido en el Artículo 3.3 de la LEP, que estima procedente la extradición por delitos cometidos fuera del territorio del estado requirente, si la legislación española autoriza la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de España. Y en los casos de tráfico de drogas la Ley orgánica del Poder Judicial establece la competencia de la jurisdicción española para conocer de hechos cometidos por españoles o por extranjeros fuera del territorio nacional.

De igual manera se ha abierto camino la jurisprudencia que reconoce la competencia del estado requirente aunque los hechos se hayan realizado parcialmente en España.

## 2) Principio de doble incriminación o de identidad normativa

Para que se pueda llevar a cabo la concesión es necesario que el delito esté incluido en la legislación penal del Estado requirente y en la del estado requerido. Este principio que se recoge en el Artículo 2 de la LEP se corresponde con el sistema de *numerus apertus* y sustituye al sistema de listas de delitos que obedecía a un criterio de *numerus clausus* que dificultaba la cooperación jurídica internacional.

Para que se produzca la doble incriminación en materia de estafa, la Audiencia nacional mantiene que las figuras delictivas tengan semejanza pues, aunque no es necesaria la identidad, los hechos sí que tienen que integrar los elementos objetivos y subjetivos del delito en el ordenamiento español.

El delito fiscal va perdiendo cada vez más singularidad en los que se refiere al principio de identidad normativa porque los Convenios más modernos ya no lo excluyen y, sin embargo, las últimas legislaciones penales lo tipifican con diferentes modalidades.

### 3) Delitos políticos

La exclusión de los delitos políticos de la extradición forma parte de todos los tratados firmados por España además de venir recogido en el Artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición y en los Artículos 4 y 5 de la Ley de Extradición pasiva.

### 4) Principio nom bis idem

El convenio Europeo de Extradición prevé en su Artículo 9 la no concesión de la extradición cuando la persona reclamada hubiese sido definitivamente sentenciada por las autoridades de la parte requerida por el hecho o los hechos que motivan la demanda de extradición y dejan al criterio de la Parte requerida la posibilidad de denegarla cuando hubieran decidido no entablar persecución o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o mismos hechos. La ley de extradición pasiva contiene la obligación de denegar la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos por los que se solicita la extradición.

La Audiencia Nacional ha ido perfilando la extradición cuando los hechos objeto de petición extradicional han sido enjuiciados o están siendo enjuiciados en España.

No reconoce la infracción del principio cuando el procedimiento pendiente está en un tercer país.

No acepta que se pueda vulnerar el principio cuando existe un sobreseimiento provisional por falta de material probatorio suficiente para fundamentar una pretensión punitiva.

### 5) Prescripción

Hasta el momento la legislación española mantiene el llamado criterio acumulativo, que consiste en no conceder la entrega extradicional cuando acorde a cualquiera de las dos legislaciones, es decir, la del estado requirente, se haya extinguido la responsabilidad criminal por la cual se solicita la extradición.

## 6) Mínimo punitivo

La razón que ha llevado a los estados a señalar un mínimo punitivo por debajo del cual se excluye la extradición es que, si la pena señalada por el estado requirente y requerido no tiene un carácter severo, el enjuiciamiento deberá corresponder en todo caso al estado requerido.

La LEP y casi todos los tratados bilaterales firmados por España contienen la cláusula de que la pena privativa de libertad deberá tener una duración máxima no inferior a un año y, cuando se trata de cumplimiento de condenas, el límite se reduce a cuatro meses.

Sin embargo, la Audiencia nacional concede la extradición por hechos que no alcanzan el mínimo punitivo siempre que entre los que motivan la demanda extradicional haya alguno que sí lo alcance y sea concedida la extradición.

### ➤ Condena en rebeldía

La Audiencia Nacional hace varias distinciones a la hora de conceder o no la extradición:

Si la sentencia base se ha dictado en rebeldía y no existe en la legislación del estado requirente posibilidad de nuevo juicio, se deniega la extradición.

Distingue entre sentencia en rebeldía en la primera instancia o en apelación. Si el reclamado estuvo presente durante el juicio que le condenó, pero ausente en el recurso de apelación, no se considera condena en rebeldía, sino con presencia del acusado y con todas las garantías para su defensa concediendo la extradición para el cumplimiento de la pena.

Queda condicionada la entrega de los reclamados que han sido condenados en ausencia, a la realización de un nuevo proceso contra ellos en el estado requirente.

### ➤ Pena capital. Prisión perpetua y tratos inhumanos

Uno de los aspectos que los tribunales españoles vienen sometiendo a examen es el entorno jurídico del estado reclamante y, concretamente, el respeto a las libertades públicas así como si los tribunales del Estado reclamante han tenido en cuenta planteamientos semejantes.

La Ley española de extradición pasiva, en su Artículo 4, hace referencia a aquellos casos por los que no se concederá la extradición, fijando en el punto 6º. Como causa de la denegación. Y así la Audiencia Nacional, al dictar la resolución de concesión la condiciona a la exigencia de que se materialice a la aceptación de la garantía de que no se impondrá la pena degradante y cuyo incumplimiento daría lugar, si así es acordado, a una posterior denegación.

La aportación de garantías, salvo que el tribunal diera validez a otra vía, debe ser realizada por los cauces diplomáticos en el plazo marcado al efecto. Para los supuestos de pena capital y cadena perpetua el tribunal exige la presentación de garantías concretas, formales y vinculantes de que el reclamado no será condenado a penas privativas de libertad superiores en todo caso a los treinta años, ni ejecutado en el caso de imponérsele la pena de muerte. El tribunal ha establecido que será sometido a tratos inhumanos y/o degradantes en el estado requirente habrán de ser probados por el que los alega de forma convincente, siendo en este punto interesante la aportación de datos y documentación concreta que relate y acredite el que tal circunstancia ha acaecido en asuntos precedentes.

#### ➤ Decisión judicial y recursos

Si la resolución firme de la Audiencia nacional es denegatoria de la extradición, el gobierno no podrá conceder la extradición. En el caso de que el tribunal declare la precedencia de la extradición deberá dar traslado al Ministerio de Justicia para que el gobierno decida sobre la entrega del reclamado.

Contra el auto que resuelve la demanda de extradición cabe un recurso de súplica ante el pleno de la Sala y que después de ser creado por la propia Sala de lo Penal por Auto de 19 de mayo de 1983 se introdujo en la LEP.

### 5.3 Necesidad que se regule en ley en Guatemala un procedimiento de extradición.

En los ejemplos anteriores de legislaciones comparadas, es claro que si existen trámites adecuados y que sobre todo están fundamentados en leyes especiales, que cada país ha creado, con el objetivo que tanto los detenidos puedan reclamar u hacer valer sus derechos y garantías,

plasmados, como el Estado propio puedan argumentar sus razones por las cuales otorgar o no la extradición.

Se hace notar que en Guatemala es de mucha importancia que se cree un procedimiento que regule todo lo referente a la extradición, ya que únicamente existen algunos Artículos en dispersas leyes como Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código procesal Penal, la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley del Organismo Judicial, el Código de Derecho Internacional Privado, los tratados y convenciones ratificados por Guatemala y también derecho internacional y, así como la Circular de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, de fecha 13 de mayo de 1952, pero como dije anteriormente únicamente son algunos Artículos que dejan muchas dudas y que a causa de ello no es posible que el procedimiento se lleve a cabo sin tantas complicaciones.

Considero que resulta necesario que se cree la Ley que establezca el procedimiento penal a seguir en caso concreto de extradición en Guatemala, que contenga el orden en que deben llevarse a cabo las actuaciones de la extradición solicitada por algún país que con Guatemala tenga suscrito un tratado o convención, siempre que en los mismos no se contemple, o al contrario sensu, que Guatemala solicite a otro país contratante la extradición de un connacional, en virtud de tratado, convención o por carta rogatoria.

Dicha ley debe contemplar lo relativo a los principios procesales y derechos o garantías constitucionales como el del debido proceso, de celeridad, eficacia, sencillez, favor rei, oralidad, entre otros. Y los derechos o garantías constitucionales de derecho de defensa, de antejuicio, a ser notificado, a un juicio previo, esto para que el reo sometido a proceso penal de extradición, pueda hacer valer dichos presupuesto, y que tanto los jueces, abogados litigantes, Ministerio público y en fin las partes en el procedimiento de extradición en casos concretos, no tengan dificultad alguna en lo que se refiere al mismo procedimiento, pues deberá regular cuales serán las diligencias a realizarse, contemplando los recursos pertinentes para el objetivo antes descrito, ya que en la actualidad en Guatemala, en el procedimiento de extradición por medio de incidente, las autoridades judiciales, así como abogados litigantes, el Ministerio Público, se encuentra con grandes obstáculos en el procedimiento a seguir, el cual se hace sobre la base de recomendaciones contenidas en la circular número 3426.B de la Corte Suprema de Justicia,

transcrita en el capítulo anterior por su importancia en este trabajo, todo, debido a la inexistencia de una ley que señale un procedimiento adecuado como es el caso de Argentina, España, Costa Rica, Ecuador entre otros, que si cuentan con una ley de extradición.

En Guatemala las tramitaciones de dichos procesos en se llevan a cabo mediante el trámite de los incidentes, regulado en la Ley del Organismo Judicial, con lo cual considero que se están violando principios procesales y muchos de los derechos y garantías constitucionales.

Se sabe que la circular número 3426 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de mayo de 1952, es una norma jurídica de aplicación parcial, porque solo obliga a los jueces a quien se dirige y no a una población en general.

Dentro de su texto que fue transcrito, nos damos cuenta, que lo que contiene son recomendaciones, aunado a eso regula la competencia y se le otorga a los Jueces de primera Instancia que ejerzan jurisdicción penal ordinaria y claramente refiere que regirá dicha competencia, mientras no haya una ley que la asigne específicamente, remitiendo también al derogado Código de Procedimientos Penales. Dicha circular que esta vigente, contempla también que dicho procedimiento debe reputarse como incidente contemplado en la Ley del Organismo judicial.

Considero importante que el Congreso de la República analice la necesidad que en Guatemala existe, de crear una ley que regule todos los lineamientos de la extradición, así como el procedimiento a seguir, sus derechos y garantías, ya que actualmente es necesario extraditar a diferentes personas que encuentran en otros lugares y que a causa de no existir un procedimiento adecuado, se hace más difícil juzgarlos en Guatemala.

Por la importancia de esta figura jurídica y por exigencia a nivel internacional, no es adecuado que Guatemala se encuentre en esta situación, ya que día a día se exige que las normas jurídicas estén acorde a la realidad social, para que de la misma forma en que se dan cambios en la sociedad, de esta misma forma exista una norma jurídica que las regule, porque ese es el problema, muchas veces existen tantas conductas sociales que por no estar reguladas, no se pueden sancionar o seguir el procedimiento adecuado para actuar con rapidez, y sobre todo con justicia que es lo que la sociedad guatemalteca reclama, ya que es injusto que personas que han

cometido delitos graves se encuentren disfrutando de la libertad que no merecen, y sobre todo que continúen cometiéndolos, sin que el gobierno pueda condenarlos por encontrarse en otros países.

Considero entonces la importancia de que se regule esta ley de extradición y de esta forma solucionar una gran cantidad de problemas existentes en nuestro país.

#### 5.4 Trámite actual de la extradición en Guatemala

En términos generales explicaré cuales son los requisitos y el trámite que se le da a la solicitud formal de extradición, cuales son sus fases, plazos, autoridades por las que debe de pasar, esto según lo manifiesta el Ministerio de Relaciones Exteriores.

##### 5.4.1 Requisitos generales para admitir una solicitud de extradición

Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso se le imputa al individuo reclamado;

Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad;

Que no esté prescrita la acción penal o la pena;

Que el individuo inculcado no haya cumplido su condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado;

Que el individuo solicitado no esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;

Que no se trate de un delito o del que le son conexos;

Que no se trate de delito militar o contra la religión;

Que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que pide la extradición.

#### 5.4.2 Solicitud de detención provisional con fines de extradición

Esta puede hacerse por vía telegráfica o postal. A partir de la detención del inculpado, se tienen entre cuarenta días y tres meses la documentación de la solicitud formal de extradición;

En la solicitud de una detención provisional se debe asegurar la existencia de una resolución judicial de orden de detención, invocar el instrumento internacional correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación del extraditable;

Así mismo asegurar que la petición formal de extradición, se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el Convenio o Tratado respectivo, plazo que se cuenta a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del estado requirente sobre la detención del sujeto.

#### 5.4.3 Trámite de la solicitud formal de extradición

##### ➤ Fase administrativa

Presentación de la solicitud formal de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Traslado de la documentación a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en donde se designa el tribunal que ha de conocer de la misma.

##### ➤ Fase judicial

Recibido el expediente de la Corte Suprema de Justicia, el juez analiza la procedencia de la solicitud;

Si la solicitud está ajustada, el juez emite una resolución en la que le da trámite a la misma en la vía incidental;

El juez informa al detenido de la solicitud de extradición en su contra, le permite nombrar un defensor y corre audiencia al extraditable. Así mismo se da audiencia a la Misión Diplomática del país requirente y al Ministerio Público por el plazo de dos días;

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes;

Concluida la fase anterior, el juez sin más trámite resuelve dentro del tercer día, declarando la procedencia o improcedencia de la extradición.

Declarada con lugar una solicitud de extradición, el juez dentro de la misma resolución pone al detenido a disposición del Ministerio de relaciones exteriores, para los efectos subsiguientes.

➤ Segunda fase administrativa

En el caso de un nacional guatemalteco, la persona solicitada , se pone a disposición del ejecutivo para que el señor Presidente de la República, decida la entrega del mismo, ya que normalmente no se está obligado a entregar a un nacional.

La decisión de entrega la toma el señor Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros. Decidida la entrega, la persona, se pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de los trámites para llevar a cabo la extradición coordinando con la Misión Diplomática el lugar, la fecha y hora de la entrega. Con anterioridad la Misión correspondiente a solicitud del Ejecutivo ha garantizado en nombre de su Gobierno, que el extraditable gozará de todos los derechos y garantías de conformidad con la Constitución de ese país; particularmente de que será considerado inocente hasta no ser declarado culpable; que su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un Abogado para su defensa sin costo alguno para él en caso de no poderse pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicitó su extradición; así como que no se pedirá en

su contra ni se le aplicará la pena de muerte en el caso de ser hallado culpable del delito que se le imputa.

## CONCLUSIONES

- 1). No existe ley en Guatemala, que regule el procedimiento penal de extradición, y que contengan los requisitos generales de tramitación, a la cual se puedan adecuar todos y cada uno de los tratados y delitos contenidos en los mismos, para evitar con ello violaciones a los principios procesales y derechos o garantías constitucionales
- 2). La extradición es un procedimiento bien estructurado y efectivo para combatir el crimen, cuando tratan de evadir el castigo, pero considero que es poco funcional porque si bien es cierto, su creación fue con la intención de evitar la fuga de delincuentes para que no quedarán impunes los delitos que aquellos cometían; también es cierto que la mayoría de veces es considerada improcedente, ya sea por no reunir algunos de los requisitos establecidos en los Tratados, o bien por considerarlo como un delito de carácter político o común conexo con aquel, y en consecuencia, esta institución no cumple a cabalidad su cometido, pero no es un procedimiento perfecto; como en todas las cosas se ve afectado por la indolencia, los intereses políticos y la avaricia de los gobernantes.
- 3). Considero que en nuestro país la extradición establece una garantía individual de seguridad para todo guatemalteco, de no ser entregado o extraditado a otro país, salvo cuando así se encuentre estipulado en tratados internacionales.
- 4). La extradición en Guatemala, en cuanto a su tramitación, ha venido evolucionando del Sistema Administrativo al Sistema Judicial que es el que actualmente se utiliza.
- 5). La institución de la extradición, se hace necesario mantenerla para evitar la sustracción de delincuentes comunes que aprovechando la facilidad de los medios de transporte que existen en la actualidad a nivel internacional, se refugian en los países más lejanos para evitar ser castigados por el Estado ofendido o requirente.



## RECOMENDACIONES

- 1) Es necesario que los países contratantes de los distintos tratados de extradición, hagan un estudio concreto y comparado de sus respectivas legislaciones en lo que hace a su ordenamiento penal interno; y de esta forma no resultan diferencias por razón de idioma, interpretación, denominaciones, etc.
- 2) Es necesario que se emita una ley propia de extradición, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de las instituciones que tienen facultades para presentar iniciativas de ley y que la misma, se adecue cada uno de los tratados suscritos sobre la materia y demás leyes ordinarias, para que en Guatemala, pueda existir un procedimiento de extradición.
- 3) Que la ley regule el procedimiento penal a seguir para declarar con lugar la extradición, contemplar los recursos que procedan y en lo que no contemple su texto, que la misma remita al Código procesal Penal.
- 4) Se Abrogue la circular número 3426-B emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, por no ser de aplicación general y así también, que se unifiquen las normas que se encuentran dispersas en diferentes leyes referentes a la extradición.
- 5) Que el Congreso de la República apruebe la ley específica sobre extradición, la cual contenga todos los requisitos de carácter procesal, derechos y garantías constitucionales, para que de esta forma se evite la integración de leyes a que forzosamente tiene que acudir en la actualidad.



## BIBLIOGRAFIA

- ALMAGRO NOCETE, J. **El proceso de extradición pasiva en derecho procesal, el proceso penal 2.** 2t., 2 vols.; Valencia: (s.l.i): Ed. Tirant Le Blanch., 1988.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado.** 9ª ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1989.
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante. **El proceso civil, comercial y penal de américa latina.** (s.l.i.): Buenos Aires, Argentina: Ed Desalma, 1989.
- BASSIOUNI, Cherif, **Derecho penal internacional.** (s.l.i.): España: Ed. Tecnos, 1984
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14ª ed; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CLARIA OLMEDO, J. **Tratado de derecho procesal penal.** Córdoba, Ediar S.A. Editora, 1969.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal,** 1t., 18 ed.; Barcelona: Ed. Bosch, 1980.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel **Curso de derecho internacional público.** España: Ed. Tecnos., 1982.
- DE LEON VELASCO, Héctor y DE MATA VELA, Francisco, **Curso de derecho penal guatemalteco.** 13a ed.; Guatemala: Ed. Edi-Art., 2002.
- Enciclopedia jurídica omeba,** XI t., Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina., 1982
- FRANCO MEZA, Héctor, **Derecho internacional privado.** 1t., XVIII vols., Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile., Ed. Jurídica de Chile. 1951.
- FIORE, Pasquale, **Tratado de derecho penal internacional y de la extradición.** España: Imprenta de la revista de la Legislación., 1880.
- GALLINO YANZI, C,V. **Extradición.** Enciclopedia Jurídica Ameba, 11t., Buenos Aires: Ed. Esta-Fami, Disckril S.A 1977.
- JIMENEZ DE AZUA, Luis. **Tratado de derecho penal,** 2t., Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, S,A, 1950
- MANZINI, Vicenso, **Tratado de derecho penal,** 1t., 1 vol; Buenos Aires, Ed. Tucumán 826. 1948.
- MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional.1941

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica.** instituto de investigaciones jurídicas y sociales. IIJS. USAC. (s.e) Guatemala, 1994.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, **Derecho penal parte general.** Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch 1993.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas europa- américa,** Buenos Aires Argentina: Ed. Bosh y Cia 1952.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano, parte general,** 9a, ed.; México: Ed. Porrúa, S.A. 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal.** 1t., 1vol.; 5ª ed.; España: Ed. Nauta, S.A. 1963

PIOMBO, Horacio Daniel. **Extradición de nacionales.** Buenos Aires, Ed. De Palma. 1974.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, **Tratado de derecho penal internacional.** 1 y 2ts.; España, (s.e): Instituto Francisco de Vitoria, 1955.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. **Derecho penal español.** Parte General. Madrid: Ed. Dykinson, 1985.

RODRIGUEZ MOURULLO, G. **Derecho penal parte general.** Madrid: Ed. Civitas S. A., 1977.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino,** 1t., Argentina: Tipografía Editora Argentina, 1978

SORENSEN, Max. **Manual de derecho internacional público.** México. (s.e) Fondo de Cultura Económica Av. De la Universidad 975, 1981.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Código Penal,** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Derecho Internacional Privado.** Aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto 1575 del 10 de abril de 1929.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto 2-89 del Congreso de la República.

**Ley contra la Narcoactividad,** Decreto 48-92 del Congreso de la República.

**Circular número 3426-B** de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1952

**Tratados Internacionales en Materia de Extradición**